



# DIAGNÓSTICO SOBRE POTENCIALIDADES Y OBSTÁCULOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1761 DE 2015



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA





## ***Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la ley 1761 de 2015***

**ISBN: 978-1-63214-146-0**

Este documento corresponde al resumen ejecutivo del documento denominado: Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015, elaborado por la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, en el marco del programa de mutuo acuerdo para la colaboración que mantiene con ONU Mujeres Colombia.

Se autoriza la reproducción del contenido a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y otras entidades de carácter público y personas, siempre que se otorgue el debido crédito a ONU Mujeres y no se altere el contenido de ninguna manera.

©ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2018.

Ana Gúezmes García  
**Representante en Colombia**

Patricia Fernández-Pacheco  
**Representante adjunta**

### **Coordinación del Informe – ONU Mujeres Colombia:**

Flor María Díaz, Oficial Nacional de Programas  
Lisa Cristina Gómez, Coordinadora temática para el área Eliminación de las Violencias contra las Mujeres  
Sandra Cardozo, Profesional Especializada del área de Eliminación de las Violencias contra las Mujeres

### **Escuela de Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia**

Dora Isabel Díaz Susa, Directora de la Escuela de Estudios de Género  
Luz Gabriela Arango (QEPD), Directora del proyecto  
Mara Viveros – Coordinadora del proyecto

### **Desarrollo de los contenidos**

Isabel Agatón Santander, coordinadora de la investigación  
Nidia Olaya Prada, investigadora  
Carolina López Durán, investigadora

### **Equipo de apoyo:**

Ana Yineth Gómez, asistente de Dirección;  
Érika Polanía, Área Administrativa

### **Coordinación editorial:**

Marianny Sánchez, Profesional Especializada en Gestión del Conocimiento e Innovación – ONU Mujeres Colombia

### **Fotografías:**

Banco de imágenes ONU Mujeres Colombia

### **Diseño y diagramación:**

Multi-impresos S.A.S

### **Impresión:**

Multi-impresos S.A.S

### **Agradecimientos**

ONU Mujeres Colombia expresa un especial reconocimiento a la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) por permitir la elaboración de la investigación sobre Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la ley 1761 de 2015”, en el marco del programa “Superando la violencia contra las mujeres”.

Al Ministerio de Justicia y del Derecho, del Gobierno de la República de Colombia por la iniciativa para desarrollar este diagnóstico, su interés y participación en el proceso investigativo y en la socialización de resultados.

Este documento es posible gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos son responsabilidad de ONU Mujeres y de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Estudios de Género y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos.



# DIAGNÓSTICO SOBRE POTENCIALIDADES Y OBSTÁCULOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1761 DE 2015

RESUMEN EJECUTIVO



# TABLA DE CONTENIDO

<b>PRÓLOGO</b>	<b>7</b>	<b>3.5. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	<b>36</b>
<b>PREFACIO</b>	<b>9</b>	<b>3.6. POLICÍA NACIONAL</b>	<b>36</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>	<b>3.7. EL SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE VIOLENCIA</b>	<b>36</b>
<b>1. APROXIMACIÓN TEÓRICA</b>	<b>12</b>	<b>4. LA PERCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES SOBRE LA LEY 1761/15 BASADA EN GÉNERO. ART. 12 DE LA LEY 1761/15</b>	<b>39</b>
<b>1.1. EL CONCEPTO DE FEMINICIDIO, EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DOCTRINA</b>	<b>12</b>	<b>5. ANÁLISIS COMPARADO DE SENTENCIAS HOMICIDIO POR EL HECHO DE SER MUJER VS. FEMINICIDIO</b>	<b>41</b>
<b>1.2. FEMICIDIO/FEMINICIDIO</b>	<b>13</b>	<b>5.1. ANÁLISIS DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE HOMICIDIO</b>	<b>41</b>
<b>1.3. MODALIDADES DEL FEMINICIDIO</b>	<b>14</b>	<b>5.2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS POR EL DELITO DE FEMINICIDIO</b>	<b>45</b>
<b>1.4. EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA PREVENCIÓN</b>	<b>15</b>	<b>6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>51</b>
<b>2. EL ORIGEN DE LA LEY 1761/15 (LEY ROSA ELVIRA CELY)</b>	<b>19</b>	<b>REFERENCIAS</b>	<b>56</b>
<b>2.1. LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL FRENTE AL FEMINICIDIO</b>	<b>19</b>		
<b>2.2. EL OBJETO DE LA INICIATIVA A FAVOR DEL TIPO PENAL AUTÓNOMO EN COLOMBIA</b>	<b>20</b>		
<b>2.3. EL ORIGEN DE LA PROPUESTA</b>	<b>21</b>		
<b>3. ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1761/15</b>	<b>19</b>		
<b>3.1. CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.</b>	<b>35</b>		
<b>3.2. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>35</b>		
<b>3.3. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>35</b>		
<b>3.4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO</b>	<b>36</b>		



# PRÓLOGO

“El feminicidio, el asesinato de mujeres por el mero hecho de ser mujeres, arroja cifras cada vez más escalofriantes. Este tipo de violencia no conoce fronteras y afecta a mujeres y niñas de todas las edades, de todos los estratos económicos, de todas las razas y de todos los credos y culturas. Desde las zonas de conflicto hasta los espacios urbanos y los campus universitarios, se trata de violencia que nos obliga a todas y todos a actuar como agentes preventivos de esta pandemia y a tomar medidas ahora”

*Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres<sup>I</sup>.*

La discriminación y la violencia contra las mujeres y las niñas, y su expresión extrema el feminicidio, constituyen una de las violaciones a los derechos humanos más extendida y arraigada en el mundo. Impacta en la salud, la libertad, la autonomía, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas; limita el desarrollo de los países y daña a la sociedad en su conjunto.

ONU Mujeres hace un llamado de urgencia a los Estados, instituciones públicas y privadas, así como a la sociedad en general para ponerle un alto al feminicidio. Esta situación es aún más alarmante en la región, teniendo en cuenta que 14 de los 25 países del mundo con las tasas más elevadas de femicidio están en América Latina y el Caribe y se estima que al menos 1 de cada 3 mujeres ha sido víctima de violencia. Hacer visible el problema y las soluciones, poner fin al silencio y la impunidad e invertir los recursos suficientes es una prioridad. Reforzar todas las medidas de respuesta, la prevención, la protección y la respuesta temprana para eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, investigar con la debida diligencia y garantizar su acceso a la justicia no sólo es una obligación jurídica y un imperativo moral, también se trata de una inversión central para el desarrollo y la paz sostenibles en Colombia.

El feminicidio es la máxima expresión de la violencia contra las mujeres por razón de género, es resultado de un continuum de violencias que se refleja en la multiplicidad de agresiones sistemáticas que enfrentan las mujeres y niñas, su interrelación y ocurrencia en diversos ámbitos públicos, privados y virtuales.

Como lo señala el presente documento denominado “Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015”, por la cual se crea el tipo penal autónomo de feminicidio en Colombia -citando el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género-, “el uso del concepto de femicidio/feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres”<sup>II</sup> de allí la relevancia de este primer ejercicio exploratorio de la Ley y su implementación.

Este trabajo investigativo realizado en el 2016 en el marco del Programa Superando la Violencia contra las Mujeres a través de una alianza con la Escuela de Estudios de Género, de la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Justicia presenta una aproximación teórica al feminicidio, sus modalidades, los principios y deberes del Estado colombiano de acuerdo con los marcos internacionales y nacionales, seguido por una reseña del origen de la Ley 1761/2015, Rosa Elvira Cely, en el que reconoce la fuente de la iniciativa en las organizaciones de mujeres, el proceso de incidencia y aprobación del proyecto de Ley, hasta su examen de constitucionalidad.

---

I. Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Mensaje de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres. Fecha: miércoles, 20 de noviembre de 2013. En: <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2013/11/ed-message-on-international-day-for-the-elimination-of-violence-against-women>

---

II. OACNHU, ONUMUJERES. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género.

Con esta publicación, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, en colaboración con la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional y el Ministerio de Justicia, brinda un análisis de los avances y retos en la implementación de la Ley Rosa Elvira Cely, el camino recorrido por Colombia en la tipificación del feminicidio, los aprendizajes institucionales y sociales en torno a la Ley y las recomendaciones que se extraen de la experiencia de las y los implementadores con el fin de avanzar en el acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes y los familiares de las víctimas.

Porque para que el cambio ocurra y logremos la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (ODS 5), se requiere una respuesta adecuada a los casos de violencias contra las mujeres, mediante la aplicación del derecho penal de manera justa, imparcial, oportuna y rápida, la imposición de sanciones a través de procedimientos que empoderen a las víctimas, contar con profesionales formados que comprendan y puedan intervenir adecuadamente sin estereotipos, ni revictimización de las mujeres o los familiares de las víctimas. Esta meta de la Agenda 2030 debe ser un compromiso de todas y todos, para “no dejar a nadie atrás”, necesitamos unirnos para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas

**Ana Güezmes García**  
**Representante de ONU Mujeres en Colombia**



# PREFACIO

El Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal autónomo de feminicidio permite identificar los principales factores que favorecen y dificultan la aplicación de esta normativa pero también determinar las percepciones del mismo por parte de las autoridades competentes para la aplicación de la ley 1761 y el grado de cumplimiento de las obligaciones a las que da lugar dicha ley.

Como sabemos, el horrendo crimen de Rosa Elvira Cely suscitó una gran indignación pública que se expresó en una multitudinaria marcha que clamaba “por el derecho a la vida, ni una Rosa más”. La enorme movilización que produjo este hecho, mostró que algo estaba cambiando en la sociedad colombiana y que era necesario reconocer y nombrar esa realidad específica y actuar frente a este fenómeno con herramientas jurídicas especiales creando un tipo penal autónomo. Una de las potencialidades de crear una nueva categoría es su poder explicativo de la muerte de las mujeres en un ámbito social basado en su sometimiento y en la discriminación. Pero, ¿qué tanto se ha apropiado la sociedad colombiana de esta categoría y cómo la han asumido los medios de comunicación? Esta fue la pregunta que se intentó responder en este Diagnóstico.

El cuidadoso y sistemático rastreo realizado mediante este Diagnóstico permite dar cuenta de la progresiva aceptación del término feminicidio, pero también la necesidad de desarrollar una mayor sensibilidad de género en los medios de comunicación y el reconocimiento del riesgo en que se encuentran las mujeres y la necesidad de concienciar a la población sobre estos peligros. A la par, en términos de obstáculos para la implementación de la ley, se identifica esa misma falta de formación en temas de género, en los operadores judiciales, jueces y fiscales. La caracterización de estas carencias llevó a Onu Mujeres en alianza con la Escuela de Estudios de Género, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y el Ministerio de Justicia, a unir esfuerzos para realizar investigaciones como la que aquí se presenta.

El camino que queda por andar es largo. El feminicidio, o “asesinato de mujeres socialmente tolerado”, requiere ser entendido a través de las ataduras que vinculan estos crímenes con las prácticas sociales “normales” en las relaciones de género. No se puede ignorar que es un hecho avalado por prácticas culturalmente aceptadas que promueven la violencia de género. Por esto mismo, es importante reconocer que existe un progreso en percibir la “naturaleza” violenta del patriarcado y sus nexos con todos los tipos de muertes de mujeres; igualmente que ha sido fundamental identificar los avances en programas, estrategias y orientaciones para enfrentar el feminicidio en Colombia, pero también que se requiere consolidar esos desarrollos como señalan los resultados de este importante estudio.

**Mara Viveros Vigoya**  
**Profesora Titular Escuela de Estudios de Género y Escuela de Antropología**  
**Universidad Nacional de Colombia**

# INTRODUCCIÓN

La *Escuela de Estudios de Género, de la Universidad Nacional de Colombia, en alianza con el Programa Superando la Violencia contra las Mujeres de ONU Mujeres, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID ) y el Ministerio de Justicia*, unieron esfuerzos en 2016, con el fin de contribuir a la incorporación del enfoque de género en la justicia penal ordinaria en Colombia a través de acciones de investigación, capacitación y formulación de herramientas metodológicas con énfasis en la implementación en el país de la Ley 1761 de 2015 (Ley Rosa Elvira Cely), por la cual se creó el tipo penal de feminicidio.

En virtud de dicho acuerdo se adelantó el ***Diagnóstico sobre potencialidades y obstáculos para la implementación de la Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal autónomo de feminicidio***, con el fin de identificar los principales factores que favorecen y obstaculizan la aplicación de esta normativa. Para lograr dicho objetivo se realizó una aproximación teórica al fenómeno de feminicidio, se analizó el proceso legislativo que dio origen a la Ley 1761/15, se indagó sobre la percepción que tienen las autoridades del nuevo tipo penal autónomo, se evaluó el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y se efectuó un análisis comparado de sentencias de homicidio de mujeres –antes de la entrada en vigor del nuevo tipo penal– y de feminicidio.





# 1

## APROXIMACIÓN TEÓRICA



## 1. APROXIMACIÓN TEÓRICA

### 1.1. El concepto de feminicidio, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la doctrina<sup>2</sup>

La consagración legal del feminicidio, reciente en los países de la región de las Américas, se sustenta en un importante bloque de declaraciones y tratados internacionales en el Sistema Internacional de las Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que prohíben y condenan toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y el feminicidio como su máxima expresión.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) cuenta con precedentes, recomendaciones y pronunciamientos de instancias internacionales que han contribuido a diferenciar los asesinatos de mujeres de aquellos perpetrados a una mujer por el hecho de ser mujer, producto de las relaciones desiguales de poder y subordinación.

Efectivamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, reconoció que:

la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre (ONU, 1993).

El artículo 1° de la Declaración considera que la violencia contra las mujeres es:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (ONU, 1993).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW - Ley 051/81) definió discriminación contra la mujer como:

2. Con base en los textos elaborados por la Escuela de Estudios de Género para el Diplomado virtual en violencias contra las mujeres basadas en género y feminicidio en el marco del Convenio ONU Mujeres – Escuela de Estudios de Género y Usaid, para el fortalecimiento de la justicia penal (2016).

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (ONU, 1981).

De acuerdo con la Recomendación General No. 19, del Comité de la CEDAW, la definición de la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, que el mismo Comité define como:

(...) la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

El Comité de la CEDAW igualmente señala que...

La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1° de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) El derecho a la vida, y
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...).

El concepto de feminicidio surgió en el ámbito de la doctrina feminista, escenario que ha contribuido de manera determinante a establecer su contenido, alcance e interpretación.

Para Russell (1992):

*“El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina o en el aula), mutilación genital, clitoridectomías, escisión o infibulaciones, operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, se convierten en feminicidio”*



Lagarde, por su parte, en su definición, denuncia la falta de respuesta del Estado en los casos de violencias contra las mujeres y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de “una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir y erradicar esos delitos (OACNUDH y ONU, 2013).

Para Lagarde, el feminicidio sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales agresivas y hostiles que atentan contra la integridad, el desarrollo, la salud, las libertades y la vida de las mujeres.

(...) todos (los feminicidios) tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres.

Para Segato, los feminicidios son crímenes de poder, es decir, crímenes cuya doble función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención del poder.

Monárrez (2005), por su parte, lo define como el fenómeno social ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres o por no serlo de manera “adecuada”. La falta de adecuación presupone que la mujer “se ha salido de la raya” y ha traspasado los límites de lo establecido.

Comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado (p. 43).

El concepto de *femicidio* o *feminicidio* ha sido ampliamente utilizado en la literatura feminista y en el movimiento de mujeres por más de una década, para aludir inicialmente y hacer visibles los homicidios de mujeres *por el hecho de ser tales* en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que, por lo tanto, favorece y las expone a múltiples formas de violencia.

El proceso de explicar, interpretar y dar sentido al feminicidio como el final del continuum de las violencias

en contra de las mujeres, tiene como propósito develar la magnitud de las violencias en contra de ellas y contribuir al proceso de construir una genealogía de las mujeres (Sánchez, 2010, pág. 11).

(...) Teniendo en cuenta que las lesiones personales de las que son víctimas las mujeres son en su mayoría resultado de **acciones sistemáticas y no aisladas**, una mujer puede recibir permanentes incapacidades y por los diferentes hechos acudir varias veces ante el sistema de justicia. **El sistema no cuenta con mecanismos que efectivamente enfrenten y sancionen la sistematicidad de los ataques**, convirtiendo así en ineficaz la protección integral del bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal, y generando un mayor riesgo para la víctima, ya que el agresor no encuentra un límite efectivo a su accionar violento (Sánchez, 2010, pág. 42).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso conocido como Campo Algodonero vs. México, concluyó que Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal fueron víctimas de violencia contra la mujer. En relación con sus muertes violentas, afirmó que se trató de **homicidios por razones de género**, que estaban enmarcados dentro de una reconocida situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

## 1.2. Femicidio/Feminicidio

Los países de la región de las Américas han empleado indistintamente en las legislaciones penales la expresión *femicidio* o *feminicidio* para referirse a la muerte violenta por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (MESECVI, 2008).

Como lo señala el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género*, independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de violencia contra la mujer presentan características comunes: están fundadas **“en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”**, que “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres” (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014).

**No se trata de casos aislados**, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una **situación estructural y de un fenómeno social y cultural** enraizado en las costumbres

y mentalidades. El uso del concepto de femicidio/ feminicidio y su diferencia con el homicidio permite visibilizar la expresión extrema de violencia contra la mujer resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014).

### 1.3. Modalidades del feminicidio

La expresión feminicidio se refiere a los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia.

La noción de feminicidio incluye tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera *privada* como *pública*, tal como lo hace la definición de violencia contra la mujer contenida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). En su artículo 1°, la Convención señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause **muerte**, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el *ámbito público como en el privado*”.

Sánchez (2010) en ¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009, señala que:

La información analizada en el periodo 2002-2009, acerca de la violencia es pareja, la violencia sexual, las lesiones personales, los homicidios perpetuados en contra de las mujeres y los feminicidios, permite constatar el continuum de las violencias en contra de las mujeres y el feminicidio como su eslabón final.

También Sánchez (2010) indica que:

**(...) las violencias en contra de las mujeres no son hechos fortuitos y aislados, sino prácticas generalizadas y sistemáticas** llevadas a cabo por los varones para controlar, intimidar y subordinar a las mujeres. **El factor de riesgo es la diferencia sexual, o sea, ser mujer.** En este sentido, las violencias en contra de las mujeres y el feminicidio en la sociedad colombiana son claramente expresiones de poder del patriarcado para sostenerse, reproducirse y perpetuarse atentando en contra de la libertad y el cuerpo de las mujeres (p. 83).

Para Prieto, Thomson y Macdonald, el feminicidio es la punta del iceberg de **ciclos de violencia**, basada en las relaciones de opresión y subordinación que las sociedades patriarcales les imponen a las mujeres en las esferas públicas y privadas, así como en diferentes, a menudo, formas combinadas (física, psicológica, sexual o económica).

En este sentido, los crímenes del patriarcado o feminicidios son, claramente, **crímenes de poder**, es decir, crímenes cuya dupla función es, en este modelo, simultáneamente, la retención o manutención, y la reproducción del poder. La sanción sobre el cuerpo de la mujer es un lugar privilegiado para significar el dominio y la potencia cohesiva de una colectividad, y prácticas de larguísima duración histórica confirman esta función de la capacidad normativa (y hasta predatoria) sobre el cuerpo femenino como índice de la unión y fuerza de una sociedad (Segato, 2006).

La doctrina a partir de la experiencia latinoamericana ha definido las siguientes **modalidades delictivas** (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014):

**Íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.

**No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.

**Infantil.** Es la muerte de una niña menor de 14 años cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

**Familiar.** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

**Por conexión.** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija o de una mujer extraña que se



encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

**Sexual sistémico.** Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Puede tener dos modalidades (Monárrez, 2009):

**Sexual sistémico desorganizado.** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado.

**Sexual sistémico organizado.** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período.

**Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) y que es cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “Se lo merecía”, “ella se lo buscó por lo que hacía”, “era una mala mujer” o “su vida no valía nada”.

**Por trata.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida y la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

**Por tráfico.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

**Transfóbico.** Es la muerte de una mujer transgénero o transexual, en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

**Lesbofóbico.** Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

**Racista.** Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.

**Por mutilación genital femenina.** Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital<sup>3</sup>.

#### 1.4. El principio de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción del feminicidio

La *debida diligencia* es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y sobre el que la CIDH se ha referido en casos anteriores a la aprobación de la Convención de Belem do Pará (CBDP), instrumento en que se hace explícito en el artículo 7 literal b). Se trata de un estándar internacional que también rige la actuación de las autoridades frente a la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres. A partir de este estándar, diversas instancias internacionales evalúan el cumplimiento de un Estado frente a su obligación general de garantía en relación con hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad personal, en particular cuando resultan de actos imputables a particulares.

Así lo ha sostenido el secretario general de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon (2006):

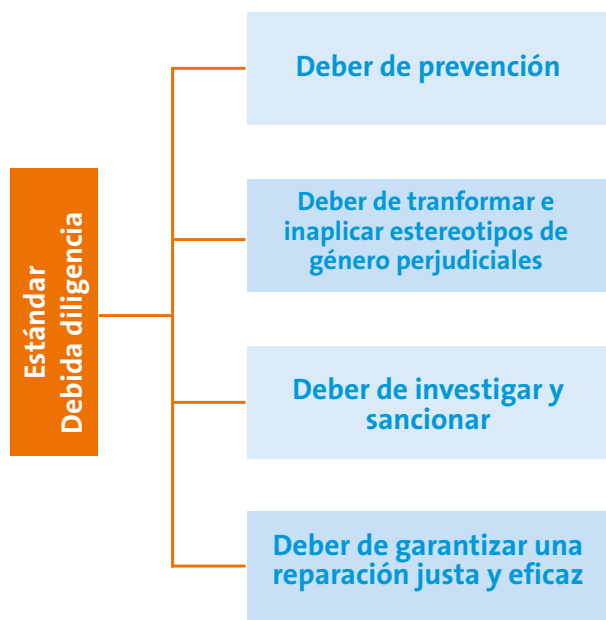
La **impunidad** por la violencia contra la mujer agrava los efectos de dicha violencia como mecanismo de control de los hombres sobre las mujeres. **Cuando el Estado no responsabiliza** a los autores de actos de violencia y **la sociedad tolera** expresa o tácitamente dicha violencia, la impunidad no solo **alienta nuevos abusos**, sino que también **transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal**. El resultado de esa impunidad no consiste únicamente en la denegación de justicia

3. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mutilación genital femenina comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos (Atencio, G. & Laporta, E., 2012, citado en OACNUDH y ONU Mujeres, 2014).

a las distintas víctimas/sobrevivientes, sino también en el refuerzo de las relaciones de género reinantes y, asimismo, reproduce las desigualdades que afectan a las demás mujeres y niñas.

El estándar de debida diligencia se manifiesta en cuatro deberes, a saber:

- El deber de prevención.
- La obligación del Estado de modificar, transformar y poner fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos.
- El deber de investigar y sancionar.
- El deber de garantizar una reparación justa y eficaz.



Fuente: Elaboración propia

#### 1.4.1. El deber de prevención

Como lo señalan la OACNUDH y ONU Mujeres (2004):

De acuerdo con la CIDH (caso Campo Algodonero vs. México, 2009), los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la **debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres**. Esta obligación implica:

- Contar con un adecuado marco jurídico de protección.

- Contar con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- **La integralidad de la estrategia de prevención**, es decir, debe **prevenir los factores de riesgo** y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.
- Los Estados deben adoptar **medidas preventivas** en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. A partir de esto, la Corte analizó las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del caso para cumplir con su deber de prevención.

#### 1.4.2. El deber de transformar e inaplicar estereotipos de género perjudiciales

Distintos artículos de la CEDAW crean para los Estados obligaciones explícitas de modificar y transformar estereotipos de género y poner fin a la aplicación injustificada (OHCNUDH, 2014. ONU, Protocolo, p. 25). Específicamente, el artículo 5 literal a) de la Convención, según el cual los Estados tienen la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Dicha obligación es reforzada (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, p. 25) en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 literal f), que los obliga a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

#### 1.4.3. El deber de investigar y sancionar

Como lo señala el Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), el deber de investigar tiene dos finalidades:

- Prevenir una futura repetición de hechos, y
- Proveer justicia en casos individuales.

Dicho deber constituye una **obligación de medio** y no de resultado, y sobre el particular la Corte Interamericana ha señalado que la **investigación judicial**:

- Permite **esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos** que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos (Corte Interamericana, Masacre de Pueblo Bello, citado en OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, pág. 25).
- Garantiza una **respuesta adecuada del Estado** frente a hechos de violencia y tiene “**alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte**, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En la sentencia *Campo Algodonero*, la Corte IDH recomendó “usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos judiciales sean expeditos con el fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”.

La Relatora Especial añadió que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la *vulnerabilidad específica de la víctima* (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014).

Dentro de los **estándares aplicables a las investigaciones penales** se pueden destacar los siguientes (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, pág. 27):

- La existencia de instancias judiciales independientes e imparciales.
- La oportunidad y oficiosidad de la investigación.
- La calidad de la investigación penal.
- El recaudo y la protección efectiva de la víctima.
- La participación de las víctimas y sus representantes.

#### 1.4.4. El deber de garantizar una reparación justa y eficaz

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como la Convención de Belém do Pará, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia un **acceso a los mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz** por el daño que hayan sufrido (OACNUDH y ONU Mujeres, 2014, pág. 27):

En Campo Algodonero la Corte Interamericana ordenó una serie de medidas de reparación que, entre otras, incluyen:

- Indemnización material.
- Resarcimiento simbólico.
- Garantías de no repetición tomando en cuenta los impactos diferenciados que causa la violencia entre hombres y mujeres.

En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el **Comité de la CEDAW** en diversas oportunidades ha declarado **internacionalmente responsables** a distintos Estados parte de dicha Convención por la **inobservancia del principio de la debida diligencia** en la prevención, investigación y sanción de la violencia perpetrada por el esposo o compañero afectivo<sup>4</sup>.

4. En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos ver caso Ángela González vs. España, CEDAW, (2014); Jallow vs. Bulgaria (2011); V. K. vs. Bulgaria (2011) y en el Sistema Interamericano ver la decisión adoptada por la Corte Interamericana en el caso Jessica Lenahan González y otros vs. Estados Unidos (2011).





# 2

## EL ORIGEN DE LA LEY 1761/15

“LEY ROSA ELVIRA CELY”

## 2. EL ORIGEN DE LA LEY 1761/15 (LEY ROSA ELVIRA CELY)

### 2.1. La intervención del Derecho Penal frente al feminicidio

Se ha manifestado por quienes se oponen a la penalización del feminicidio que el derecho penal debe estar presidido por el **principio de intervención mínima** (carácter de ultima ratio), en virtud del cual se sostiene que elevar a delitos las violencias contra las mujeres y, de manera específica, el feminicidio, vulnera el carácter de ultima ratio que debe caracterizar la imposición de la pena de prisión (Larrauri, 2011). Sin embargo, debe reconocerse tal como lo advierte Naciones Unidas, que “la rendición de cuentas de las personas victimarias ante la justicia constituye un mecanismo fundamental de prevención de la violencia contra las mujeres”, y en ese sentido la investigación y sanción penal se constituyen en un mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres.

En este orden de ideas, la defensa del tipo penal autónomo del feminicidio no se reduce solo a la eficacia simbólica del derecho penal, pero tampoco puede soslayarse. Como afirma Hassemer (1995), la efectividad y justeza del derecho penal se verían desautorizadas si este tuviera un objeto exclusivamente simbólico (Hassemer, 1995).

En la misma vía, académicas y expertas en la materia han señalado que “el derecho es una herramienta para nombrar, precisamente porque puede proclamar públicamente y con autoridad, y transformar una experiencia nociva no reconocida en una experiencia, o un mal, que es reconocido por la ley como nocivo y que requiere reparación legal” (Cook y Cusack, 2013).

Efectivamente,

Los opositores a la penalización de feminicidio esbozan argumentos que van desde el uso del derecho penal como ultima ratio hasta la ineffectividad de la penalización en la prevención del delito (CLADEM, 2011)<sup>5</sup>. El principio de la ultima ratio está relacionado con los límites del poder punitivo del Estado y es entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del derecho penal (Carnevali, 2012). En este orden de ideas, se sostiene que el “derecho penal deberá intervenir solo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general” (Silva, 1992), es decir, que “el derecho penal debería

ser una verdadera ultima ratio, encontrarse en último lugar y adquirir actualidad solo cuando ello fuere indispensable para la conservación de la paz social” (Carnevali, 2012) y, por lo tanto, solo podría legitimarse frente a las infracciones más graves y como última alternativa.

El objetivo del derecho penal es la protección de bienes esenciales para las personas, bienes jurídicamente tutelados y la sanción por la afectación de estos. Para ello identifica las conductas que deben ser penalizadas por el legislador. Cuando se está frente a la penalización del feminicidio no se está frente a una tendencia político-criminal irracional; al contrario, se trata de edificar una respuesta frente a conductas vulneratorias de los derechos humanos de las mujeres por el hecho de ser mujer, de modo que la sanción penal como delito autónomo se constituye en una medida legítima y necesaria. Racionalizar el empleo del derecho penal implica que su uso sea fundado, legítimo, reflexivo, y lo es en los casos del asesinato a las mujeres por el hecho de serlo, producto de las relaciones desiguales de poder y máxima expresión de violencia y discriminación (Agatón, 2013, p. 139).

La falta de penalización contribuye a la impunidad de la conducta. Efectivamente, Méndez (2013) indica que:

en la práctica, hay **impunidad por verlo como un homicidio más, incluso atenuado por “los celos”**, vistos como una pasión incontrolable. Pasa a ser un “crimen pasional” en vez de un delito específico y distinto de los demás, cuya causa es la relación desigual de poder y falta de equidad entre los sexos. **“Cuando un crimen se define como pasional se le está legitimando.** O se le deja en el terreno de las pasiones humanas, de alguna manera justificables. Es curioso que el proceso civilizatorio, que con sus idas y vueltas avanzó en la condena de determinados tipos de violencias, mantenga esta resistencia. Hay avances legales en la consagración de los derechos, sin embargo, siguen muriendo mujeres por ser mujeres”. En muchos casos la impunidad se da, precisamente, por no tipificar el delito (p. 140,).

Además, “la tipificación del delito también ayuda a cambiar la mentalidad patriarcal de algunos jueces y juezas, ya que los obliga a motivar las sentencias de acuerdo con la descripción del delito (lo que se logra con la tipificación) y desanima la impunidad” (Méndez en Agatón, 2013, p. 140).

La tipificación contribuye al diseño de políticas criminales y de política pública para la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres, en tanto visibiliza una forma extrema de violencia de

5. Para ver argumentos de opositores y contradictores de la penalización de feminicidio ver CLADEM (2011).

género; si bien a través de la norma jurídica neutra del *homicidio* se ha perseguido jurídicamente a quien ha privado de la vida a una mujer, este tipo penal no visibiliza el contexto en el que ocurren estas muertes y, por lo tanto, impide que exista una verdadera política criminal para combatir el fenómeno.

Efectivamente, el concepto de feminicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad (Ramos en Agatón, 2013, p. 109).

En este sentido, es preciso señalar que el *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (MESECVI), en las recomendaciones de su “Informe Hemisférico”, insistió en la necesidad de leyes penales específicas contra la violencia de género y en su quinta recomendación instó a los Estados a:

Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres<sup>6</sup>.

## 2.2. El objeto de la iniciativa a favor del tipo penal autónomo en Colombia

En este orden de ideas, la iniciativa a favor de la penalización del feminicidio como delito autónomo en Colombia se originó en la necesidad de reconocer, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que las mujeres son asesinadas en circunstancias distintas a las que suelen serlo los hombres y, por lo tanto, es necesario sancionar penalmente a quienes, en tales circunstancias, las asesinan por lo que significa ser mujer social y culturalmente en una sociedad patriarcal.
- Que la redacción actual del agravante contenido en el numeral 11 del art. 104 del Código Penal no

se estaba aplicando por las autoridades encargadas de la investigación y el juzgamiento.

- Que el fenómeno del feminicidio trasciende a la responsabilidad individual del agresor y compromete la responsabilidad del Estado en aquellos casos de asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas que no tuvieron una respuesta estatal eficaz, puesto que estas resultaron asesinadas a pesar de haber acudido al Estado en busca de protección.
- Que la penalización aporta elementos para mejorar la respuesta estatal y prevenir las muertes de mujeres, al menos de aquellas que presentaron una denuncia por violencia intrafamiliar.
- Que el tipo penal autónomo aporta elementos para garantizar la eficacia de la investigación fiscal, removiendo los obstáculos que podrían dificultar o impedir la aplicación de la sanción penal.

Con frecuencia se afirma que la *menor proporción* de asesinatos de mujeres en relación con los de los hombres no justifica un tipo penal especial; al respecto, es preciso considerar que, si bien es cierto que los homicidios de mujeres representan un número inferior en relación con los homicidios de hombres en Colombia -o con otras formas de violencia contra las mujeres-, no puede argumentarse que esa *inferior proporción* descarte, de plano, la necesidad de su sanción penal como delito autónomo.

Precisamente, el feminicidio es el resultado de un *continuum* de violencias y cualquier reflexión que sobre este se haga está obligada a considerar el contexto de subordinación histórica y discriminación en que tiene lugar el asesinato de las mujeres por el hecho de serlo, como expresión del poder y del control que origina y sustenta su perpetración.

En este orden de ideas, es preciso trascender los análisis cuantitativos y considerar el contexto de discriminación por razones de género, en el que a las mujeres se les asesina por razones diferentes que a los varones (contexto y móviles); por ejemplo, la crueldad con la que se silencia a las víctimas de violencia sexual, como el feminicidio de Rosa Elvira Cely, o el resultado de una historia prolongada de violencia en las relaciones familiares; como el de Alejandra Díaz Lezama, asesinada por su esposo, el exconcejal Vladimir Melo, tras haber informado la decisión de

6. Recomendación N° 5, Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Informe Hemisférico. Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008. Disponible en: [http://portal.oas.org/Portals/7/CIM/documentos/MESECVI-II-doc.16.rev.1.esp.Informe 20Hemisferico.doc](http://portal.oas.org/Portals/7/CIM/documentos/MESECVI-II-doc.16.rev.1.esp.Informe%20Hemisferico.doc).

7. *El Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y legislación*, del Centro Reina Sofía (2010), señala que, de acuerdo con la información de cinco países, un 40,46 % de las mujeres asesinadas por la pareja estaban adelantando procesos de divorcio, así: Puerto Rico: 47,85 %; Austria, 38,23 %; Chipre, 75 %; Francia, 25 %, y República Checa 16,21 %.



divorciarse<sup>7</sup>, o por poner fin a la relación de pareja, como el caso de Vivian Urrego, asesinada por su exesposo, quien le propinara 28 heridas de arma blanca en la plazoleta de comidas del centro comercial Gran Estación.

En este sentido es necesario insistir en que no es en el número en lo que hay que centrar el análisis de los asesinatos de mujeres en relación con los de los varones, sino en los motivos y el contexto de los crímenes de género, que requieren una comprensión particular, ya sea por el tipo penal autónomo o por el agravante, tal como lo plantea Naciones Unidas al establecer que

... los informes disponibles revelan que en las muertes violentas de las mujeres se presentan manifestaciones del ejercicio de una violencia desmedida previa, concomitante o posterior a la acción delictiva, que evidencia una brutalidad particular en contra del cuerpo de las mujeres. En muchas ocasiones la muerte se produce como el acto final de un continuum de violencias, en particular, en los casos de femicidio íntimo que son cometidos por el esposo, compañero permanente, novio, etc. Estos aspectos constituyen algunos de los elementos diferenciadores de dichas muertes con respecto a los homicidios comunes (p. 19).

### 2.3. El origen de la propuesta

El Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho (CIJUSTICIA)<sup>8</sup> presentó a la senadora Gloria Inés Ramírez, en julio del año 2012, el *Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely, por la cual se crea el tipo penal autónomo de feminicidio*, dos meses después de los hechos que conmocionaron al país con la muerte atroz de que fuera víctima Rosa Elvira Cely, en mayo de 2012, por parte de Javier Velasco Valenzuela.

La propuesta, desde sus inicios, fue apoyada por la familia de Rosa Elvira Cely, representada por su hermana Adriana Cely, por organizaciones y colectivos de mujeres en Colombia, como el *Grupo Mujer y Sociedad, Católicas por el Derecho a Decidir, el Centro de Educación Popular para América Latina y el Caribe* (CEPALC), entre otras; por activistas reconocidas en la defensa de los derechos de las mujeres, como Florence Thomas y Juanita Barreto Gama; por entidades como el Instituto Nacional de Medicina Legal, a través de su director Carlos Eduardo Valdés Moreno; ONU Mujeres Colombia, a través de su representante País Belén Sanz Luque, y la Secretaría

8. Organización No Gubernamental, galardonada por el Congreso de la República con la Orden al Mérito Policarpo Salavarría por la defensa de los derechos de las mujeres, integrada por las abogadas Blanca Lilia González, Nidia Olaya Prada e Isabel Agatón Santander.

de la Mujer de Bogotá, por medio de Martha Sánchez Segura, secretaria distrital de la Mujer, entre otras.

La iniciativa recibió el respaldo de organizaciones defensoras de derechos humanos de las mujeres en el ámbito internacional, como la Asociación Mujeres de Guatemala, la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (México), la Organización de Mujeres de El Salvador (ORMUSA), la Casa de la Mujer de Santa Cruz (Bolivia), la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, el programa radial “Hablan las mujeres” (Bolivia), la Fundación Construir (Bolivia), entre otras. Fue apoyada igualmente por la academia y centros de investigación, entre los que se encuentran: Center for Human Rights & Peace Studies, City University of New York, WMC’s Women Under Siege, New York, Lobbie Europeo de Mujeres Migrantes (Lobbieimm), Antonio Masip Hidalgo (diputado al Parlamento Europeo), Center for Gender & Refugee Studies, Center for Gender & Refugee Studies, UC Hastings College of the Law, la Universidad de Oviedo (España), entre otros.

De acuerdo con las promotoras de la iniciativa, cinco hechos se relacionan con el origen de la Ley Rosa Elvira Cely:

El **primero** tuvo que ver con la violación, empalamiento y consecuente asesinato de Rosa Elvira Cely en el parque Nacional, en la ciudad de Bogotá, entre el 24 y el 28 de mayo de 2012. Este lamentable y doloroso hecho hizo visible la urgente necesidad de nombrar una realidad que necesitaba ser nombrada en el sentido de identificar, investigar, procesar y condenar los asesinatos perpetrados por el hecho de ser mujer como lo que corresponde; esto es, como feminicidios y, por lo tanto, reconocer que las mujeres son asesinadas por razones diferentes a aquellas en las que lo son los hombres.

Era necesario reconocer que estos asesinatos se perpetraron con posterioridad a una agresión sexual o en las relaciones de pareja o expareja, por familiares, compañeros de trabajo, amigos o conocidos, o por quienes tenían pretensiones eróticas o afectivas con la víctima o por ocupaciones estigmatizadas, realidades antes no contempladas explícitamente en la ley penal.

El **segundo** hecho estuvo relacionado con la inaplicación del agravante (Núm. 11, Art. 104 del Código Penal), incorporado en virtud de la Ley 1257 de 2008, según el cual se agravaría el homicidio perpetrado en una mujer por su condición de ser mujer. No obstante haber sido asesinadas 1.316 mujeres en Colombia en el año 2012: 138 de ellas por la pareja o expareja, 36 por otros conocidos y 34 por un familiar, en ningún caso, ni siquiera el de Rosa Elvira Cely, se investigó ni juzgó con el agravante.



El **tercero** tuvo que ver con la magnitud del asesinato de mujeres denunciado por organizaciones de mujeres y por la Mesa de Seguimiento a la Implementación de la Ley 1257 de 2008, que daba cuenta de cuatro mujeres asesinadas diariamente, para un promedio de 1.460 al año, lo que ubicaba a Colombia, al momento de presentar la iniciativa, agosto de 2012, en los primeros lugares de los países de América Latina con mayor índice de feminicidio.

Como indican las promotoras de la iniciativa (Agatón 2017):

El **cuarto** hecho estuvo relacionado con los efectos del precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero vs. México, que tuvo lugar en 2009 y que marcó un hito en el abordaje de esta problemática desde el rol que debe cumplir el derecho en la prevención, investigación y sanción del feminicidio.

El **quinto** hecho se centró en la necesidad de trascender el aspecto puramente normativo y hacer que la iniciativa para la creación del tipo penal autónomo fuera por sí misma una acción afirmativa que, al llevar el nombre de Rosa Elvira Cely, como una víctima que encarnó múltiples violencias que se perpetran a las mujeres por el hecho de ser mujer, generara recordación sobre hechos que jamás debieron ocurrir y que jamás tendrían que volver a presentarse, y, por lo tanto, que contribuyera a fortalecer un mensaje de repudio y de cero tolerancia a las violencias contra las mujeres.

La propuesta inicial, presentada por Cijusticia, además de la creación del tipo penal autónomo de feminicidio, planteaba aspectos trascendentales relacionados con la creación de un título del *Código Penal*, que agrupara las violencias contra las mujeres que constituyen delitos; la creación de una *Jurisdicción Penal Especial de violencias contra las mujeres*, que conocieran y juzgaran estas conductas, y la *creación de fiscales especializados en violencias contra las mujeres basadas en género*, que adelantaran la investigación.

En este contexto, la iniciativa contemplaba la creación de un título en el Código Penal que agrupara hechos punibles, como los delitos sexuales<sup>9</sup>, la violencia intrafamiliar y las lesiones agravadas por el hecho de ser mujer, así como algunos delitos contra la autonomía personal, entre estos el constreñimiento ilegal y la trata de personas.

Se trataba de agrupar acciones o conductas que causaren la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

---

9. Acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivo, entre otros.

a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en los términos de la Convención de Belem do Pará (CBDP) (Ley 248 de 1995) y que están sancionados en el Código Penal con el agravante por el hecho de ser mujer. Por esto se hacía necesario incorporar dicho agravante con el fin de sancionar las conductas que atentaran contra la vida, la integridad personal, la libertad, la autonomía, entre otros bienes jurídicos de las mujeres que resultaran lesionados precisamente por el móvil de género, es decir, en los casos de *violencia basada en género*.

En este contexto se propuso la creación del título *Violencias contra las mujeres basadas en género* en el Código Penal, teniendo en cuenta que los títulos -en la estructura del ordenamiento penal colombiano- se refieren al *bien jurídico tutelado* por el legislador, de tal manera que en este quedaran agrupadas las conductas que atentaran contra la vida, la libertad, la autonomía, la integridad, la formación sexual, entre otras.

La iniciativa, al mismo tiempo, contemplaba la creación del tipo penal autónomo de feminicidio, en la que se incluyeron aspectos como el suicidio feminicida<sup>10</sup> y la suspensión de la patria potestad en casos de feminicidio como pena accesoria, entre otros.

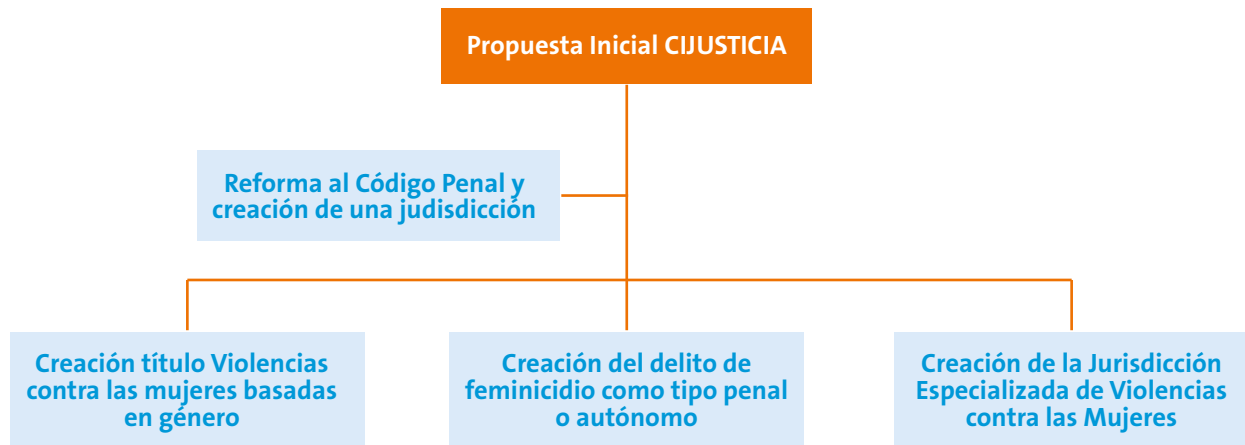
Como resultado del proceso de negociación con la senadora Gloria Inés Ramírez se propuso centrar la iniciativa únicamente en la creación del tipo penal autónomo, de manera que la propuesta inicial tomó forma en el Proyecto de Ley Rosa Elvira Cely No. 049 de 2012, por el cual se crea el tipo penal autónomo de feminicidio y se dictan otras disposiciones, el cual fue radicado formalmente por la senadora Ramírez en el Congreso de la República el 1° de agosto de 2012.

La iniciativa normativa (PL 049/12-Senado) se construyó y argumentó teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- Los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres.
- Las recomendaciones de instancias internacionales de protección de los derechos humanos del Sistema Universal (ONU) e Interamericano (OEA).
- Los precedentes de los sistemas de protección de los derechos humanos (Sistema Universal Interamericano).
- El derecho comparado.
- La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos de las mujeres.

---

10. El término hace referencia al suicidio de la mujer producto de la violencia a la que se encuentra sometida por parte de su agresor.



Fuente: Elaboración Propia

- La doctrina feminista colombiana, latinoamericana y europea sobre violencias contra las mujeres y el feminicidio.
- El contexto a través del análisis empírico de la situación de las violencias contra las mujeres y de manera particular de los homicidios de mujeres en el período 2008 a 2012, de acuerdo con los datos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal.
- Los informes de colectivos y organizaciones de mujeres en Colombia sobre la situación de los derechos de las mujeres.

Efectivamente, el *Proyecto de Ley 049 de 2012* partió de reconocer, en su argumentación y justificación, el feminicidio como la mayor expresión de discriminación y violencia contra las mujeres en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de acuerdo con las definiciones de los tratados internacionales presentes tanto en la CEDAW (Ley 051/81) como en la CBDP (Ley 248/95), como se observa en apartes de la exposición de motivos:

La obligación de garantizar el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres a cargo del Estado, que emana de los tratados suscritos por la comunidad internacional, incluye la obligación de adoptar las medidas legislativas que tiendan a asegurar su goce efectivo, las garantías de protección y el acceso a un recurso efectivo para la realización de la justicia. Estas se concretan a través de la expedición de nuevas leyes, así como la derogación o reforma de las normas existentes que resulten incompatibles con contenido y alcance del tratado. Estas medidas legislativas, en particular cuando se trata de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas,

incluyen también las normas penales destinadas a sancionar los actos que constituyen atentados contra estos derechos. (Proyecto de Ley 049 de 2012, p. 10)

La iniciativa normativa, en su argumentación, apeló también a pronunciamientos de instancias internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas:

(...) el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas ha señalado que la violencia contra las mujeres, en la medida que se dirige a ellas por el hecho de ser tales o porque las afecta en forma desproporcionada, es también una forma de discriminación contra la mujer (Proyecto de Ley 049 de 2012, p. 10)

Consideró igualmente el contexto y la sistematicidad del feminicidio a partir del análisis empírico de la situación, al dar cuenta de la realidad del fenómeno de acuerdo con la información que venían posicionando organizaciones y colectivos de mujeres en Colombia con base en fuentes oficiales:

En Colombia, entre enero y mayo de 2012, según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cerca de 500 mujeres han sido asesinadas, mientras que, en el mismo período de 2011, se registraron 512 casos. En ese año Medicina Legal realizó 17.000 exámenes médicos legales por abuso sexual.

En el año 2010, en informe emitido por la misma entidad, fueron asesinadas 1.444 mujeres, de las cuales 312 (21,61 %) eran amas de casa, 140 (9,7 %) estudiantes, 88 (6 %) comerciantes, 73 (5 %) vinculadas al servicio doméstico, 34 (2,3%) eran trabajadoras sexuales y de 396 (27 %) no se tiene información sobre su ocupación.

De acuerdo con las variables de caracterización del hecho, la violencia intrafamiliar o doméstica es la principal circunstancia en la que son asesinadas las mujeres en el país, con 11,7 % de los 1.444 casos, aunque en un 65 % de los mismos se desconocen las circunstancias del hecho. (...) La violencia intrafamiliar fue la circunstancia que dio lugar al hecho en un 34 % de los casos, seguida del 29 % en que la circunstancia fue la violencia interpersonal y el 21 % la violencia sociopolítica (Proyecto de Ley 049).

El proyecto de ley, entre otros análisis, llamó la atención sobre la gravedad del fenómeno de feminicidio perpetrado por la pareja o expareja al señalar:

Los 125 casos identificados de asesinatos perpetrados por la pareja o expareja corresponden a hechos de feminicidio, es decir, cada tres días fue asesinada una mujer por el hecho de serlo, lo que da como resultado una tasa del 81 % de los homicidios en los que la víctima es una mujer (Proyecto de Ley 049 de 2012).

La iniciativa, además, se basó en el derecho comparado, puesto que realizó un estudio pormenorizado de los tipos penales autónomos que, a la fecha de radicación de la propuesta, se habían adoptado para sancionar el feminicidio:

En América Latina (...), países como México, Costa Rica, Chile, Nicaragua, Guatemala, Salvador y Perú, entre otros, adoptaron una legislación que penaliza el feminicidio como un tipo penal autónomo (Proyecto de Ley 049 de 2012).

Además, el proyecto presentó un vasto análisis doctrinal del feminicidio a través del análisis del origen y desarrollo del concepto en la academia feminista, por lo que expuso la conceptualización de autoras europeas, latinoamericanas y colombianas, como Diana Russell, Jill Radford, Marcela Lagarde, Julia Monárrez, Patsilí Toledo, Olga Amparo Sánchez, Elizabeth Castillo, entre otras, quienes coinciden en reconocerlo como la mayor expresión de discriminación y de violencia contra las mujeres, extremo de un continuum de violencias, producto de un sistema patriarcal y manifestación de la omisión del Estado en la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias:

(...) las mujeres que sufren violencia en la familia o que intentan dejar a sus parejas violentas están en riesgo significativo. En este sentido, las violencias en la familia no pueden separarse de los feminicidios, en particular en países en donde las mujeres son asesinadas por sus maridos y compañeros (Proyecto de Ley 049 de 2012).





### 2.3.1. La estrategia y la reacción

Se consideró estratégico presentar el proyecto de ley a la senadora Gloria Inés Ramírez, del Polo Democrático Alternativo, por su compromiso como promotora de iniciativas normativas en el Congreso de la República a favor de la defensa y promoción de los derechos de las mujeres, por su liderazgo en la bancada de Mujeres del Congreso de la República y por la posibilidad de establecer alianzas con algunos partidos políticos, entre los que se destacó el Partido Liberal.

Una vez presentada la iniciativa, la senadora Gloria Inés Ramírez logró el apoyo de las senadoras y representantes a la Cámara que, en año 2012, eran parte de la Comisión Legal de Equidad para las Mujeres y puso en marcha, conjuntamente con las promotoras, importantes estrategias para difundir y exponer la iniciativa.

Entre las estrategias adelantadas, por orden de la senadora Gloria Inés Ramírez, se colgó, durante los tres años que duró el debate, en la entrada del Congreso de la República, una pancarta alusiva al proyecto de ley con la foto de Rosa Elvira Cely, con el fin de aportar en la recordación de los hechos que terminaron con su vida y de contribuir en la reflexión sobre la necesidad de la aprobación de la propuesta.

Se realizaron también foros convocados por la senadora, con el fin de dar a conocer la iniciativa y hacer pedagogía sobre su objeto, en los que además de la organización promotora, participaron constantemente el Instituto Nacional de Medicina Legal, la ONU Mujeres y la Secretaría Distrital de la Mujer.

Al inicio de la legislatura, y antes de la radicación formal del Proyecto de Ley 049 (agosto 1° de 2012), se registró la iniciativa en distintos medios de comunicación escritos del país aludiendo a la sistematicidad del fenómeno y al debate que causó entre impulsores, congresistas y penalistas, como se ampliará más adelante:

#### ¿Feminicidio en el país?

La presentación de un proyecto de ley que habla de un sistemático asesinato o agresión grave a las mujeres dio lugar a una polémica entre impulsores, congresistas y penalistas que dudan de la tipificación.

EL PROYECTO de condena al feminicidio, aún sin ser radicado, ya levanta polvareda entre los sectores políticos.

La iniciativa será presentada por la senadora Gloria Inés Ramírez, quien explicó que el objetivo principal es tipificar los homicidios de las mujeres.

(...) La representante bogotana Alba Luz Pinilla, también del Polo, dijo que un delito tan grave como el feminicidio debe ser excluido del conflicto intrafamiliar.

“Debemos sacar la violencia contra las mujeres del mundo familiar (...) eso de intrafamiliar es como darle un permiso al maltrato contra la mujer (...)” (El Nuevo Siglo, 2012).

La oposición a la iniciativa se registró de la siguiente manera:

Integrantes de la Comisión Primera del Senado **mostraron su desacuerdo con el hecho de que todo se piense en penalizar y cambiar los códigos.**

Luis Fernando Velasco, del Partido Liberal, expresó que, aunque no ha leído el texto del proyecto, con la palabra feminicidio entiende que es homicidio contra las mujeres y lo que le preocupa es el excesivo fetichismo jurídico.

“Aquí cada titular de prensa es para inventarse un nuevo tipo penal o agravar una conducta y se llega a algo que no creo que es pensar que todos los problemas de la sociedad los resuelve el Código Penal”, indicó.

El congresista nariñense Parmenio Cuéllar, del Polo, dijo que en su concepto **no hay ninguna justificación para hacer una discriminación de género en materia de penas para castigar más severamente a quien ataca a una mujer en cualquier aspecto de su honor.**

“En principio no veo razón de ser y en el Código Penal hasta el día de hoy **no he encontrado nunca una norma de esa naturaleza ni en Colombia ni en otro país**”, dijo.

El representante bogotano Germán Navas, del Polo, manifestó que se deben mirar los alcances del proyecto para ver si es viable o no, “porque muchas veces se dicen cosas por la radio y otras se plasman en el texto”. (El Nuevo Siglo, 2012)

El diario *El Espectador* anunció la presentación de la iniciativa como un hecho de especial trascendencia al inicio de la última legislatura del cuatrienio 2008-2012 y destaca los avances que en la materia se registran en países como Guatemala, Salvador y Nicaragua:

#### Promoverán la Ley Rosa Elvira Cely

En su próximo período legislativo, el Congreso de la República entrará a debatir un proyecto de ley para tipificar el feminicidio.

(...) Dentro de nueve días, cuando los 102 senadores regresen al Congreso para iniciar un nuevo período



legislativo, la discusión alrededor del feminicidio se pondrá sobre la mesa (*El Espectador*, 2012).

Este diario contextualizó la noticia y el fenómeno tomando apartes de la exposición de motivos sobre la ocurrencia del fenómeno: “Las cifras de los asesinatos de mujeres en Colombia son alarmantes. Entre 2001 y 2009, registró Medicina Legal, 11.976 mujeres fueron asesinadas, lo que se traduce a un promedio anual de 1.497 víctimas, nada lejos de lo que ocurre en México” (*El Espectador*, 2012).

Muestra, igualmente, los avances que el Instituto Nacional de Medicina Legal asume a partir de la presentación de la propuesta normativa con el fin de fortalecer acciones para prevenir el fenómeno:

(...) Reconociendo la problemática, el Instituto ha empezado a hacer estudios de violencia a partir del género. Según su director, Carlos Valdés, “consiste en que cada caso de violencia contra la mujer se va a estudiar en su contexto: tipo de agresión y antecedentes de violencia intrafamiliar. Esta metodología nueva nos va a permitir, en corto tiempo, identificar el comportamiento social de la violencia contra la mujer y prevenirla (...)” (*El Espectador*, 2012).

### 2.3.2. La aprobación mayoritaria de la iniciativa en el Senado de la República y el nuevo camino en la Cámara de Representantes

A pesar de la oposición que se manifestó inicialmente al Proyecto de Ley 049-2012-Senado, que posteriormente se convirtiera en el Proyecto de Ley 107- 2013<sup>11</sup> -Senado, la iniciativa fue aprobada por mayoría absoluta en los debates de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales y en plenaria del Senado de la República.

El éxito en la aprobación del proyecto en los dos primeros debates que tuvieron lugar en el Senado se debió a la pedagogía que del mismo se hiciera en foros organizados por la senadora Gloria Inés Ramírez, con la participación de Cijusticia, Adriana Cely -hermana de Rosa Elvira Cely- e instancias que respaldaron y acompañaron la iniciativa como el Instituto Nacional de Medicina Legal, la oficina de ONU Mujeres en Colombia y la Secretaría Distrital de la Mujer de Bogotá.

11. Para que la iniciativa no se archivara por falta de trámite, fue necesario presentarlo nuevamente y se convirtió en el Proyecto de Ley No. 107-Senado, conservando el mismo nombre con algunas modificaciones.



Por su parte, la defensa del proyecto por parte de las congresistas que integraban la Comisión de Equidad de Género del Congreso se materializó en las alianzas que realizaron con las bancadas de sus partidos.

Una vez aprobado el proyecto en el Senado de la República (2013), inició su trámite en la Cámara de Representantes, en el nuevo Congreso que resultó electo para el período 2014-2018. Una Cámara renovada por la elección de mujeres representantes por Bogotá, como Angélica Lozano, del Partido Verde; Clara Inés Rojas, del Partido Liberal, y María Fernanda Cabal, del Centro Democrático, que entraron a formar parte de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales, tendría el reto de lograr la aprobación de la propuesta en los dos debates que le faltaban para convertirse en ley.

Estas tres representantes a la Cámara asumieron la defensa del proyecto<sup>12</sup> proponiendo, a través de sus unidades legislativas<sup>13</sup> incluir disposiciones relacionadas, entre otras, con la eliminación de los preacuerdos, la reducción de las rebajas de penas y unas modificaciones a la redacción del tipo penal.

El texto con las modificaciones sugeridas se aprobó en el segundo semestre de 2014 por mayoría absoluta de los integrantes de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales de la Cámara en el tercer debate y el 2 de junio de 2015 en el cuarto debate en la sesión plenaria por 104 votos a favor y 3<sup>14</sup> en contra.

La noticia sobre la aprobación en el cuarto debate que tuvo lugar en la plenaria de la Cámara de Representantes se registró de la siguiente manera:

(...) Según la representante a la Cámara Angélica Lozano, “casos como el de Rosa Elvira Cely, en 2012, demostraron que el Estado colombiano sigue estando corto de herramientas jurídicas para imponer las penas justas a los agresores y ofrecer la atención integral y oportuna a las familias de las víctimas”.

Luego de que ocurriera el caso a que hace referencia Lozano, se empezó a conocer que el feminicidio es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, ya sea en el ámbito público o privado, a través de prácticas reiteradas que llevan a la muerte violenta de las mujeres (El Universal, 2015).

Los medios escritos y hablados registraron igualmente la percepción de los familiares de Rosa Elvira Cely sobre la aprobación de la iniciativa que lleva su

nombre para honrar su memoria, la de sus familiares y la de las víctimas de las violencias contra las mujeres basadas en género:

Luego de la votación y aprobación del proyecto de ley, la hermana de Rosa Elvira Cely, Adriana Cely, aseguró que “esta aprobación es un éxito para las demás mujeres (...) es por todas las mujeres como mi hermana (...) y miles de mujeres que fueron víctimas de feminicidio (...)” (El Universal, 2015).

*El Espectador*, además de referirse a la creación del tipo penal autónomo con la aprobación de la iniciativa, aludió a otras disposiciones contempladas en su contenido como aquellas orientadas a la prevención del fenómeno y se refiere al trámite que, en ese momento, faltaba para que se convirtiera en una nueva ley de la República:

(...) Además, el proyecto **establece prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre** con los principios de igualdad y no discriminación.

(...) Esta semana se cumplieron tres años de la muerte de Rosa Elvira Cely, un caso que conmovió al país por la cruda realidad del homicidio de esta mujer. A partir de este triste episodio, en el Congreso la exsenadora Gloria Inés Ramírez inició la promoción de una ley para tipificar el feminicidio como delito autónomo.

El proyecto ahora solo requiere la conciliación en el Congreso y la firma del presidente Juan Manuel Santos para ser nueva ley de la República (El Espectador, 2015).

Una vez conciliado el texto, el 6 de julio de 2015 fue sancionada por el presidente de la República la *Ley 1761 de 2015 Rosa Elvira Cely, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio y se dictan otras disposiciones*, fecha a partir de la cual entró en vigor.

### 2.3.3. Balance de la actividad legislativa del Congreso durante el año 2015 y decisiones previas y posteriores a la sanción presidencial de la Ley 1761/15

En el año 2015, junto a la Ley 1761, se tramitaron en el Congreso otras cuatro iniciativas a saber: la reforma constitucional al equilibrio de poderes, el Plan Nacional de Desarrollo, la Ley Anticontrabando y la Ley de Fuero Militar. En medio de esta actividad legislativa algunos medios destacaron de manera particular la aprobación de la *Ley Rosa Elvira Cely, por la cual se creó el tipo penal autónomo*.

Dos proyectos (...) llamaron la atención de la opinión pública, pues tocan fibras sensibles de la sociedad.

12. Identificado en Cámara como Proyecto 217-Cámara de Representantes.

13. En las que se destaca el importante liderazgo de Iván David Márquez, asesor de la Unidad Técnica Legislativa de la representante Angélica Lozano.

14. Germán Navas Talero, representante a la Cámara, fue el más duro oponente de la iniciativa.



Uno, el que lleva el nombre de Rosa Elvira, la mujer brutalmente asesinada hace tres años en Bogotá, y crea el delito de feminicidio, con penas de hasta 50 años, y que, incluso más importante, obliga a cuando el delito ocurrió, se inicie la investigación de oficio y a cargo de personal especializado (El Tiempo, s. f).

Asimismo, es preciso resaltar dos decisiones de altas cortes sobre el feminicidio por tratarse de hechos significativos que tuvieron lugar durante el trámite legislativo y con posterioridad a la sanción presidencial: en marzo 4 de 2015, cuatro meses antes de la sanción presidencial de la Ley 1761/15, la Corte Suprema de Justicia profirió una sentencia en la que, por primera vez en sede de casación, aplicó el agravante que se introdujo a través de la Ley 1257 de 2008 a la conducta de homicidio cuando este se causare a una mujer por su condición de ser mujer; decisión que contribuyó a la comprensión de la conducta<sup>15</sup>, a la identificación de los celos como una forma de violencia basada en género y al debate de la iniciativa en la plenaria de la Cámara de Representantes.

La Sala Penal de la Corte Constitucional consideró que:

(...) en contextos de parejas heterosexuales -que conviven o se encuentran separadas-, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de “pertenerle” y la muerte que al final le causa “para que no

sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género” (Corte Suprema de Justicia, 2015).

Días después de la sanción presidencial de la Ley 1761/15, el Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, profirió una decisión en la que reconoció como feminicidio hechos que habrían tenido lugar en el año 1998, en respuesta a una acción de reparación directa interpuesta por familiares de una mujer asesinada por su esposo - miembro de la Policía Nacional- el 28 de diciembre de 1998.

Durante el proceso se evidenció que la víctima se quejaba de las infidelidades de su pareja; de hecho, tras su muerte, el marido aseguró que su esposa se había suicidado por celos. Sin embargo, los informes de balística desmintieron esa versión.

(...) En la sentencia se establece que hay responsabilidad de la administración, en este caso de la Policía Nacional, en este feminicidio.

“La entidad (la Policía), con su omisión, toleró y consintió el comportamiento indebido del uniformado –infidelidad y maltrato- y permitió, con ello, que la violencia doméstica se acentuara, hasta el punto de que tuvo un desenlace fatal”, dice la decisión (Consejo de Estado)

La Dra. Conto argumenta que las entidades públicas, particularmente la Policía Nacional, tienen el mandato legal para vigilar la forma en que los uniformados llevan la autoridad que ostentan en sus hogares; en este caso, el uniformado llevaba el arma a su domicilio (El Tiempo, 2015).

15. En lo que respecta al feminicidio perpetrado por la pareja o expareja como una de las modalidades del fenómeno.



### 2.3.4. En 2016 la Ley Rosa Elvira Cely pasó su examen de constitucionalidad

En el año 2016, La Ley 1761/15 pasó su examen de constitucionalidad según el análisis que de las normas demandadas realizó la Corte Constitucional colombiana a través de las sentencias C-297 y C-539, de junio y octubre, respectivamente.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-297 de junio 8 de 2016, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró que los literales a) a f) del artículo 2 de la Ley 1761 de 2015<sup>16</sup> son *elementos descriptivos* que contribuyen a probar el móvil de la muerte violenta de una mujer por su *condición de ser mujer* o por su identidad de género.

Frente a las expresiones de la norma demandada (literal e del artículo 2 de la Ley 1761), sostuvo que la violencia a la que se refiere la disposición es violencia de género y que los *antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza* de esta a los que se refiere dicha disposición son complementarios al hecho de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, y se establecen como situaciones contextuales y sistemáticas, que pueden ayudar a develar el elemento subjetivo del tipo penal.

Por su parte, en la Sentencia C-539 de octubre 5 de 2016, la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, declaró exequible la expresión por su condición de ser mujer contenida en el artículo 104A del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015. Los demandantes consideraron que dicha expresión desconocía los artículos 29 de la Constitución Política y 9 de la Convención Americana, que consagran el principio de estricta legalidad, pues -en su opinión- resulta vaga, ambigua y no establece de manera clara, inequívoca y expresa los supuestos en los cuales se configura la motivación a que hace referencia, para la comisión del delito de feminicidio.

La Corte no les dio la razón a los demandantes y, al contrario, sobre el análisis de la expresión por su condición de ser mujer, entre otras consideraciones, sostuvo que:

El móvil que lleva al agente a terminar con la existencia de la mujer comporta no solo a una trasgresión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino, según la exposición de motivos de la ley que creó el delito, la lesión a la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo

16. Asociados con la relación entre el perpetrador y la víctima y el ciclo de violencia, los actos de instrumentalización de género, el aprovechamiento de las relaciones de poder, el cometer el delito para generar terror o humillación, la existencia de antecedentes o indicios de violencia o amenaza de violencia.

de la personalidad de las víctimas<sup>17</sup>. El legislador reprime y pretende desestimular la muerte de las mujeres con carácter discriminatorio y en tanto acto de sujeción y dominación, como más adelante se ilustrará in extenso. Por eso, aunque el resultado sea el mismo que en el homicidio, la privación de la vida en este caso adquiere connotaciones y significados negativos distintos y por ello el legislador los sanciona también de manera diferente.

(...) El delito consiste en ocasionar la muerte a una mujer por el hecho de serlo, lo cual puede ocurrir y ser inferido de una gran cantidad de contextos que, evidentemente, no correspondan con los expresados en los citados enunciados<sup>18</sup>. Por lo tanto, se comete feminicidio cuando se priva de la vida a la mujer debido a que su condición, ya sea en esas u otras situaciones.

(...) la expresión **“por su condición de ser mujer”**, prevista en el delito de feminicidio, **es un elemento subjetivo del tipo**, relacionado con la motivación que lleva al agente a privar de la vida a la mujer (i). **Este ingrediente identifica y permite diferenciar el feminicidio del homicidio de una mujer**, que no requiere de ningún móvil en particular (ii). En tanto motivación de la conducta, comporta no solo la lesión al bien jurídico de la vida, como sucede con el homicidio, sino también una violación a la dignidad, la libertad y la igualdad de la mujer (iii). **La causación de la muerte asume aquí el sentido de un acto de control y de sometimiento** de contenido esencialmente discriminatorio (iv)<sup>19 20</sup>.

Sostuvo igualmente que...

(...) la discriminación a la que es sometida la mujer como consecuencia de los arraigados estereotipos de género, ha dicho la Corte, conduce a presunciones sobre ella, “como que es propiedad del hombre, lo que, a su vez, puede desencadenar prohibiciones de conducta y violencia física y psicológica”<sup>21</sup>. Más específicamente en la familia, pero también en otros espacios, si la mujer desconoce los estereotipos que

17. Gaceta del Congreso del 26 de septiembre de 2013. Año XXII - N° 773, p. 7.

18. En la misma sentencia que se acaba de citar, la Corte indicó: “No obstante, si bien el legislador estableció unas circunstancias específicas en los literales de la norma, estas no son un catálogo necesario que debe agotarse para comprobar el feminicidio. Es decir, la adecuación típica de la conducta siempre debe abordarse a la luz del móvil, como el elemento transversal que lleva consigo el análisis de la violencia o discriminación de género, en cualquiera de sus formas, que puede escapar a dichas circunstancias”.

19. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

20. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

21. Corte Constitucional. Sentencia C-297 de 2016.



le han sido forzosamente asignados o asume comportamientos incompatibles con los esperados de su estado generalizado de sujeción, esto puede generar repercusiones negativas como el rechazo y las agresiones a su integridad física, moral y sexual<sup>22</sup>.

Enfatizó que...

La violencia de género (...) no se identifica con conductas aisladas de maltrato, sino que tiene carácter estructural, en tanto se desenvuelve y forma un todo coherente con el sometimiento que experimenta la afectada. “Pretende preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente, por lo cual las agresiones deben ser analizadas como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad”<sup>23</sup>.

Sobre el origen de las violencias contra las mujeres, el tribunal constitucional reconoció que surge como respuesta a la inobservancia de los roles o estereotipos asignados históricamente a las mujeres; al respecto señaló que...

(...) Cuando la mujer desconoce los estereotipos que le han sido asignados o asume comportamientos incompatibles con lo que se espera de su estado generalizado de sujeción, esto trae como efecto prácticas de violencia de género (vi). La violencia de género, por esta razón, es un acto típicamente discriminatorio y, al mismo tiempo, busca asegurar la continuidad de esas condiciones de discriminación (vii). Los actos de violencia, así, no tienen sentido aisladamente considerados, sino que tienen un carácter estructural y coherente con otras prácticas sociales discriminatorias (viii)<sup>24</sup>.

Sobre la obligación del Estado de prevenir y sancionar las violencias contra las mujeres manifestó que...

(...) el bloque de constitucionalidad en sentido estricto establece el deber de prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (i), mediante normas genéricas que buscan proteger especialmente la vida, la integridad, la igualdad y la dignidad humana de todos los seres humanos (ii), y a través de mandatos específicos que parten de la realidad histórica de violencia sufrida por la mujer y, mediante un enfoque de género, fijan obligaciones concretas para los Estados (...).

Manifestó, igualmente, que “el vocablo *“feminicidio”* ha sido ante todo una importante categoría desarrollada en

la teoría social y, específicamente, en los estudios de género, para explicar la muerte de las mujeres, acaecida dentro de una compleja realidad basada en la subordinación y discriminación histórica a las que han sido sometidas”<sup>25</sup>. Enfatizó que...

La categoría “feminicidio” ha permitido, así, explicar la muerte de una mujer con específicas connotaciones o significados, provenientes de un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima muy definido. En este sentido, si bien es cierto, como lo puso de manifiesto la Sentencia C-297 de 2016, ningún conjunto de hechos o circunstancias objetivas, por sí solas reemplazan el elemento motivacional que conduce al agente a la producción del resultado. Dicho trasfondo de sujeción y dominación, sus elementos típicos y característicos resultan fundamentales para determinar la comisión del crimen, pues precisamente constituyen los hechos indicadores o reveladores de los motivos de género con que actúa el agente<sup>26</sup>.

Afirmó que...

Puede considerarse, entonces, que el feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte. Por sus rasgos, es una agresión que guarda perversa sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician al mismo tiempo la privación de su vida.

El feminicidio es, por ello, un acto que encaja y completa un modelo social de subordinación de género y control patriarcal sobre la mujer, compuesto por actos de discriminación y violencia, esta como la peor manifestación de aquella. Adquiere sentido como un ataque por razones de género, en tanto su ejecución está articulada, lógicamente enlazada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con meras prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer.

22. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013.

23. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 51.

24. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 51.

25. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 62.

26. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 62.

Finalmente, el máximo tribunal declaró la constitucionalidad de la expresión por *su condición de ser mujer*, además de otros argumentos, por considerar que...

(...) la muerte de una mujer se lleva a cabo “por su condición de ser mujer” cuando existe un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima, que surja como manifestación de una realidad basada en patrones históricos de discriminación, producto del uso de estereotipos negativos de género. Puede haber situaciones antecedentes o concurrentes de maltratos físicos o sexuales, como la violación, la esclavitud y el acoso sexual o las prácticas forzadas sobre el cuerpo de la mujer. Asimismo, la muerte puede ser el acto final dentro de un continuum de prácticas constantes de maltrato corporal.

Se priva de la vida a la víctima también por su condición de ser mujer en el contexto de costumbres culturales como los homicidios de honor, la dote, los relacionados con la etnia o la identidad indígena o cuando derivan de tradiciones, como la mutilación genital femenina. Otras condiciones de los feminicidios están relacionadas con la cultura de violencia contra la mujer o basadas en ideas misóginas de superioridad del hombre, de sujeción y desprecio contra ella y su vida. Es propio del contexto del que surge el feminicidio, asimismo, la dominación y la opresión que experimenta la víctima.

Concluyó que...

(...) Cuando un escenario como el anterior se constata, el homicidio de la mujer adquiere con claridad el carácter de feminicidio, pues resulta inequívoco que el victimario actuó por razones de género<sup>27</sup>.

La demanda de inconstitucionalidad que dio origen a la Sentencia C- 536 de 2016 se dirigió también a dos circunstancias de agravación punitiva: La primera, relacionada con que el autor “*tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esa calidad*”, que según los demandantes estaba prevista en la modalidad de feminicidio ocasionada “*en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural*” (artículo 104A, literal c). Argumentaron que la posición de un servidor público frente a cualquier individuo es jerarquizada, de poder y, en consecuencia, -en su opinión- los dos enunciados normativos sancionan la misma situación de hecho<sup>28</sup>.

La *segunda* se refiere a la remisión explícita que hace el literal g) al numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, que prevé la circunstancia relacionada con *situación de indefensión, inferioridad o aprovechándose de esta situación*”, puesto que, a juicio de los demandantes, la misma ya estaría contemplada en el literal g) del artículo 104B, esto es que “*la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella*”.

El máximo tribunal declaró la constitucionalidad de dichas circunstancias agravantes contenidas tras considerar que...

Los **enunciados normativos con los cuales son confrontadas las causales de agravación punitiva que mencionan los actores, son dos (c y f) de los seis conjuntos de circunstancias**, dispuestas de los literales a) al f), que (...) **corresponden a diversos escenarios de comisión del feminicidio**. Pero como se interpretó, con base en la Sentencia C-297 de 2016, al determinar el alcance de la disposición demandada, los literales c) y f), así como los demás, **son elementos contextuales que contribuyen a revelar, a mostrar, las razones de género por las cuales se ocasiona el delito**.

(...) en tanto los **conjuntos de contextos fácticos** mencionados por los demandantes, así como los demás previstos en el artículo 104A del Código Penal y cualquier otro apropiado, **solo permiten lograr el esclarecimiento de las razones de género del agente, los mismos no configuran por sí solos la conducta punible**. Siendo esto así, si ellos adquieren relevancia penal, porque se adecuan típicamente en una circunstancia de agravación punitiva de las previstas en el artículo 104B o en otro delito, hay lugar a una sanción autónoma e independiente, y ello no desconoce de ninguna manera la prohibición de la doble incriminación. Esto, precisamente, porque dichos contextos no han sido propiamente penalizados antes, en el artículo 104A.

Los contextos contenidos en los literales no sancionan esas circunstancias objetivamente consideradas como feminicidio, no son ellas mismas el delito, sino que, debe subrayarse, solo permiten inferir las razones de género del homicidio de la mujer, solo tienen un papel instrumental hacia la demostración del injusto, pese a que sean referentes específicos creados por el legislador. Por esta razón, lógicamente, no puede predicarse una doble incriminación o una doble sanción en aquellos casos en que las circunstancias expresadas en uno u otro de los literales demandados, al permitir poner de manifiesto la índole discriminatoria del homicidio, al propio tiempo

27. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 70.

28. Corte Constitucional. Sentencia C-335 de 2013, p. 71.

constituyan una causal de agravación punitiva de la misma conducta punible.

De este modo, si la conducta punible es realizada, por hipótesis, **por un oficial militar que aprovechó su investidura y grado para perpetrar el delito, tiene lugar el contexto previsto en el artículo 104A del Código Penal**, impugnado por los demandantes: “En aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización... militar”, y esto contribuye, aporta un elemento de juicio para concluir que la muerte fue provocada por razones de género.

Pero, **dado que el oficial es un servidor público y aprovechó su condición para realizar el injusto, el feminicidio tendrá carácter agravado, conforme al literal a) del artículo 104B ídem, sin que esto comporte un desconocimiento a la prohibición de la doble incriminación**, pues, en relación con el artículo 104A, el contexto solo desempeñó un papel indicador de los motivos de género por los cuales actuó el sujeto activo.

De la misma manera, **si la víctima es privada de su libertad de locomoción con anterioridad a que se le ocasione la muerte y esto facilita la comisión del delito, dicha circunstancia proporciona un referente contextual para inferir que la supresión de la vida ocurrió por razones de género**, a la luz del literal f) del artículo 104A del Código Penal. Pero, como el agente aprovecha esta situación de indefensión para ocasionar la muerte a la víctima, **el feminicidio es de carácter agravado conforme al literal g) del artículo 104B ídem, sin que tampoco en este caso**

**se produzca una doble incriminación**, una vez más, debido a que la privación de la libertad, con respecto al artículo 104A citado, solo permite inferir la motivación discriminatoria del feminicidio.

### 2.3.5.1 La defensa colectiva de la constitucionalidad de la Ley 1761/15, en el marco de las intervenciones ciudadanas ante la Corte Constitucional

Resulta significativo identificar cómo organizaciones defensoras de derechos humanos, universidades, centros de investigación e instituciones públicas concurrieron en defensa de la constitucionalidad de las disposiciones demandadas de la Ley 1761/15.

El perfil de las organizaciones, el rol de las entidades y la calidad de la argumentación dan cuenta de la apropiación que la academia y la institucionalidad han hecho del término feminicidio como tipo penal necesario y como fenómeno estructural que necesita combatirse a través del derecho, como uno de los mecanismos para enfrentarlo, aunque no el único. Da cuenta también de su reconocimiento como mayor expresión de discriminación y de violencia contra las mujeres, producto y manifestación de un sistema patriarcal, de la identificación de la prevalencia de estereotipos y prejuicios de género que perpetúan la violencia y discriminación por el hecho de ser mujer y de la necesidad del fortalecimiento de acciones para prevenirlo y sancionarlo.

En la primera demanda, resuelta a través de la Sentencia C-297 de 2016, concurrieron a defender la constitucional de las nomas demandadas de la Ley Rosa Elvira Cely las organizaciones y entidades que a continuación se enumeran:

## Intervinientes en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia C-297/16

A favor de la constitucionalidad	Contra la constitucionalidad	Concepto de la Procuraduría
Secretaría Distrital de la Mujer Cijusticia	Politécnico Gran Colombiano Universidad Externado de Colombia	Constitucionalidad condicionada

Fuente: Elaboración propia

En la segunda acción de inconstitucionalidad, resuelta por la Sentencia C- 536/16, concurrieron la academia (universidades y centros de investigación), organizaciones y entidades públicas que se relacionan a continuación, como señalara la Corte Constitucional expusieron:

... que el delito de feminicidio surge en un marco social y cultural que coloca a las mujeres en situación de subordinación, marginalidad y discriminación **y que el tipo penal constituye, de esta manera, una medida afirmativa para erradicar esa clase de violencia** que, además, se ajusta a obligaciones internacionales adquiridas por el Estado (Corte Constitucional, 2016).

Como señala el máximo tribunal, las instancias representativas de la academia, las organizaciones y las entidades públicas que se pronunciaron a favor de la constitucionalidad de las normas demandadas...

(...) estiman que la expresión impugnada implica que el feminicidio se configura solo si la muerte se produce en un contexto de desigualdad y sometimiento de la víctima. El móvil se verificaría siempre que la privación de la vida de la mujer sea utilizada para perpetuar las condiciones de sujeción e inferioridad en que ha sido puesta, que suceda en medio de unas relaciones de sometimiento, intimidación, dominación y control de la víctima y/o sea el último de una serie de actos múltiples de violencia y discriminación (Corte Constitucional, 2016).

### Intervinientes en la acción de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia C-297/16

Academia/Organizaciones de DH	Entidades Públicas	Concepto de la Procuraduría
Instituto Colombiano de Derecho Procesal	Ministerio de Interior	A favor de la Constitucionalidad
Universidad Sergio Arboleda	Ministerio de Justicia y del Derecho	
Universidad del Rosario	Fiscalía - Unidad Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales	
Universidad Libre	Defensoría del Pueblo	
Universidad Externado de Colombia	Secretaría Distrital de la Mujer	
Universidad de los Andes	Universidad de Ibagué	
Organizaciones	Universidad Industrial de Santander	
Fundación Saldarriaga Concha		
Colombia Diversa		





# 3

**ACCIONES DE  
FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL  
A PARTIR DE LA  
ENTRADA EN VIGOR  
DE LA LEY 1761/15**

### 3. ACCIONES DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 1761/15

La aplicación de la Ley 1761/15 ha significado la puesta en marcha de diversas acciones, orientadas a la adecuación de la estructura interna, la conformación de grupos de trabajo especializados para la investigación y la adopción de directrices internas, así como la formulación de procedimientos o protocolos de investigación y/o de actuación por parte de las entidades encargadas de su aplicación.

#### 3.1. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

Como ente responsable del diseño y seguimiento a la implementación de políticas públicas para la igualdad de género en el país, y en particular del Plan Integral para la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, la Consejería Presidencial, junto con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, lideran el Comité Intersectorial de seguimiento a la implementación de la Ley 1257/08, instancia desde la cual se coordina y promueve la rendición de cuentas de las instituciones de la ruta de atención a mujeres víctimas de violencia, incluido el feminicidio, y el diálogo con representantes de la sociedad civil en torno a avances y retos nacionales y territoriales en la erradicación de todas las formas de violencia que afectan a las mujeres y niñas en Colombia, por el hecho de serlo.

Por otro lado, en el marco de sus funciones de prevención del feminicidio, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer participó en la Campaña Únete de 2017, durante los 16 días de activismo por la No Violencia contra las mujeres y las niñas, en la alianza intersectorial que reunió a entidades estatales, de la sociedad civil y de la cooperación internacional, para realizar una exposición sobre feminicidio denominada Ni Una Menos, con el propósito de sensibilizar a la sociedad y sus instituciones sobre la gravedad de esta problemática, y de información acerca de la ruta de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia.

#### 3.2. La Fiscalía General de la Nación

Dentro de las acciones de fortalecimiento institucional adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se destacan, entre otras, las siguientes:

- La adopción de la Directiva N° 0014 de julio 29 de 2016, por la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de feminicidio.
- La designación de una fiscal destacada para homicidio de mujeres y feminicidio en Bogotá desde el mes de mayo de 2015.
- La designación de fiscales destacados para homicidios de mujeres y feminicidio en las seccionales con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1761/15.
- La adopción de la Directiva N° 001 de 2017, por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar.

#### 3.3. Procuraduría General de la Nación

Como consecuencia de la Ley 1761/15, a través del Memorando 0027 de enero 29 de 2016, la Procuraduría Delegada para el *Ministerio Público*<sup>29</sup> profirió instrucciones a las y los procuradores delegados en relación con los siguientes aspectos:

- Intervención activa en los procesos penales y acatamiento estricto de lo dispuesto en las Leyes 1761 de 2015 y 1773/16<sup>30</sup> para abordar la intervención, investigación y juzgamiento en los casos de feminicidio y lesiones producidas con agentes químicos, para lo cual deben tener especial atención en el principio de la debida diligencia y las directrices dadas por el procurador general en las Directivas N° 02/12 y N° 05/15.
- Capacitación en los delitos de feminicidio y ataque con agente químico por parte de las coordinaciones de procuradores judiciales en asuntos penales en las mesas regionales<sup>31</sup>.
- Fortalecimiento del rol de interviniente procesal de los procuradores judiciales en todos los procesos penales por delitos de género y en particular de los relacionados con el feminicidio y las lesiones producidas con agentes químicos.

29. Oficio N° 11304. Junio 22 de 2016, suscrito por Saúl Emiro Ramírez Quesada, coordinador de Política Criminal y Derechos Humanos. Procuraduría Tercera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.

30. Ataque con agente químico.

31. Sin embargo, como se observa más adelante en el capítulo relacionado con la formación en el tipo penal de feminicidio, la Procuraduría manifestó no haber adelantado proceso alguno.



### 3.4. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo, a través de la *Escuela de Capacitación de Defensoría Pública*, adelanta (2016) una estrategia de fortalecimiento de la representación judicial a víctimas en casos de feminicidio. En el marco de las acciones de seguimiento a marcos normativos, esta participa en comités vinculados al seguimiento y a la implementación de la Ley 1761/15, a través del Comité Nacional de Seguimiento a la Ley 1257/08, y el Subcomité de Sistemas de Información, liderado por el DANE y el Ministerio de Salud para la incorporación de variables o categorías asociadas con el delito autónomo de feminicidio.

En relación con la gestión orientada a la prevención, investigación y sanción del feminicidio, la Defensoría del Pueblo<sup>32</sup> ha venido fortaleciendo de manera gradual las regionales, a través de la puesta en marcha del *Modelo de acompañamiento psicosocial y jurídico a mujeres víctimas de violencia*<sup>33</sup>.

### 3.5. Secretaría Distrital de la Mujer

La Secretaría Distrital de la Mujer se destaca por la puesta en marcha de estrategias, planes, programas y acciones que adelanta para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres y el feminicidio como máxima expresión de discriminación y violencia basada en género, en el marco del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Dicha instancia ha adelantado, entre otras, las siguientes acciones<sup>34</sup>:

- *Apoyo al trámite legislativo en el Congreso de la República para la aprobación de la Ley 1761 Rosa Elvira Cely contra el feminicidio.*
- *Orientación, asesoría y representación judicial de sobrevivientes de tentativa de feminicidio en Bogotá y familiares de víctimas de feminicidio antes y a partir de la entrada en vigor de la Ley 1761 de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.*
- *Orientación y asesoría a mujeres víctimas de violencias a través de la Línea Púrpura.*

32. En Oficio N° 24000-358 de julio 5 de 2016, mediante el cual responde al derecho de petición elevado por la Escuela de Estudios de Género.

33. En cuyo marco han vinculado a 25 profesionales entre psicólogas, trabajadoras sociales y abogadas, y otras por cooperación internacional, ubicadas en Defensorías Regionales.

34. Oficio 2-216-03860. Respuesta al derecho de petición SD Mujer Bogotá. Septiembre 15/16.

- *Encuentro internacional para la prevención, investigación y sanción del feminicidio.*
- *Elaboración del protocolo para la detección del riesgo feminicida en las relaciones de pareja.*
- *Elaboración de la guía para el litigio en casos de feminicidio (antes de la Ley 1761/15).*
- *Atención psicosocial a sobrevivientes de tentativa de feminicidio y familiares de víctimas y otras formas de violencia a través de Casas de Igualdad de Oportunidades y las dos unidades móviles creadas para tal efecto.*
- *Puesta en marcha de los Consejos Locales de Seguridad para las Mujeres, que funcionan en las 20 localidades de la capital, en cuyo marco se brindan herramientas legales, doctrinales y jurisprudenciales para la comprensión del fenómeno en aras de fortalecer su prevención y judicialización.*
- *Elaboración de los Planes Locales de Seguridad para las Mujeres en cada localidad del Distrito Capital, marco en el cual la prevención del feminicidio es una acción prioritaria.*

### 3.6. Policía Nacional

Esta institución cuenta con la Línea 155, para la orientación a mujeres víctimas de la violencia, mecanismo de apoyo para escuchar y orientar a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia, y con la Estrategia Integral de Protección a la Mujer, Familia y Género diseñada con el objeto de contribuir a la mitigación de comportamientos violentos, contravencionales, así como incrementar la denuncia, formar, actualizar y sensibilizar al personal de la Policía.

### 3.7. El Sistema Nacional de Estadísticas sobre violencia basada en género. Art. 12 de la Ley 1761/15

La Ley 1761/15 (artículo 12) ordenó la adopción del Sistema Nacional de Estadísticas sobre violencia basada en género a cargo del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), dentro del año siguiente a su promulgación.

Dispuso, igualmente, que el *Sistema Nacional de Recopilación de Datos* registrara los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas



públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

En cumplimiento de esta obligación, el DANE, el INML y el Ministerio de Justicia y del Derecho implementaron el Sistema Integrado de Información de Violencias Basadas en Género (SIVIGE). La información de cada una de las instituciones será almacenada e integrada en la bodega SISPRO, a cargo del Ministerio de Salud, y mediante diferentes modelos de análisis se realizarán las salidas pertinentes de información que permitan caracterizar la violencia, a través de datos, como:

- La víctima de violencia basada en género.
- Las formas de violencia.
- Los agresores.
- La respuesta institucional.

En el Sistema de Integrado de Información de Violencias Basadas en Género (SIVIGE) se integrarán inicialmente las estadísticas del módulo SIVIGILA y los indicadores propuestos y concertados desde el año 2012 con las instituciones que participan en el Subcomité de Sistemas de Información sobre Violencias de Género.







# 4

## LA PERCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES SOBRE LA LEY 1761/15

#### 4. LA PERCEPCIÓN DE LAS AUTORIDADES SOBRE LA LEY 1761/15

En general, las y los jueces y fiscales entrevistados<sup>35</sup> señalaron que el **tipo penal de feminicidio** creado por la Ley 1761/15 ha contribuido a:

- Visibilizar distintas formas de violencia contra las mujeres basadas en género.
- Identificar la necesidad de formación en género y derechos humanos por las autoridades competentes en prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres basadas en género.
- Avanzar en la eliminación de apreciaciones estereotipadas que legitiman, toleran y perpetúan la violencia contra las mujeres.
- Garantizar la representación judicial a víctimas de violencias contra las mujeres basadas en género.
- Evidenciar la obligación de la aplicación de estándares internacionales, como el principio de la debida diligencia.

Consideran que el **tipo penal autónomo**, creado por la Ley 1761/15, **ha contribuido a desnaturalizar algunas expresiones que legitiman el feminicidio, de las y los 88**

**jueces y fiscales entrevistados**, el 88% considera que el tipo penal ha contribuido a desnaturalizar la expresión *“ella se lo buscó”* frente a un 12% que considera que no; un 77% consideró que ha contribuido en desnaturalizar las expresiones *“la mató porque la amaba demasiado”*, *“la mató por celos”*, *“ella lo obligó por serle infiel”* y *“ella lo provocó”* mientras que un 23% no lo consideró.

Identificaron como factores para que la mujer desista de la acción penal: i) La carencia de programas sociales y laborales que permitan a las mujeres superar las dependencias; ii) El riesgo de que se materialicen las amenazas en contra de la víctima; iii) La condición de vulnerabilidad específica de la víctima (pobreza y ciclo de violencia), entre otras.

Dentro de los principales retos para la aplicación del tipo penal señalaron, entre otros, los siguientes: i) El fortalecimiento técnico y humano de los equipos de la investigación judicial; ii) La formación en género, derechos humanos y violencias contra las mujeres y en el tipo penal de feminicidio a jueces y fiscales; iii) La disminución de la carga laboral de jueces y fiscales; iv) La presencia activa del Ministerio Público en los procesos penales por feminicidio, y v) La creación de una jurisdicción especializada en violencias contra las mujeres.

---

35. De un universo total en Bogotá de 190, se entrevistaron en total 88 servidores/as públicos, así: 17 Jueces Penales Municipales, 9 Jueces Penales con funciones de conocimiento; 21 Fiscales de Delitos Sexuales, 21 Fiscales de Violencia Intrafamiliar y 20 Fiscales de la Unidad de Vida.





5

**ANÁLISIS  
COMPARADO  
DE SENTENCIAS  
*HOMICIDIO POR  
EL HECHO DE  
SER MUJER VS.  
FEMINICIDIO***



## 5. ANÁLISIS COMPARADO DE SENTENCIAS HOMICIDIO POR EL HECHO DE SER MUJER VS. FEMINICIDIO

Se analizaron las decisiones judiciales proferidas por el delito de homicidio de una mujer antes de la entrada en vigor de la Ley 1761/15, que, de acuerdo con la descripción de los hechos, corresponden a lo que doctrinariamente se reconoce como feminicidio y sentencias condenatorias por el delito de feminicidio proferidas con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo tipo penal.

Los criterios que se tuvieron en cuenta para la selección de las *sentencias condenatorias por el delito de homicidio* fueron:

La correspondencia de los hechos con los criterios doctrinales que identifican el homicidio de una mujer con un feminicidio y que antes de la entrada en vigor de la Ley 1761/15 han debido investigarse y juzgarse con el agravante por el hecho de ser mujer previsto en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal.

Tratarse de casos emblemáticos por su connotación en la opinión pública.

Las características del victimario.

Las especiales características que permiten observar alguno(s) de los componentes del concepto de feminicidio.

Por su parte, las *sentencias condenatorias por el delito de feminicidio* consumado y en grado de tentativa objeto de estudio, que se proferieron en virtud de la entrada en vigor de la Ley 1761/15 (julio 6/15), fueron identificadas y seleccionadas de acuerdo con la información reportada en algunos medios de comunicación y según la información sobre las condenas por este delito reportadas por el INPEC<sup>36</sup>.

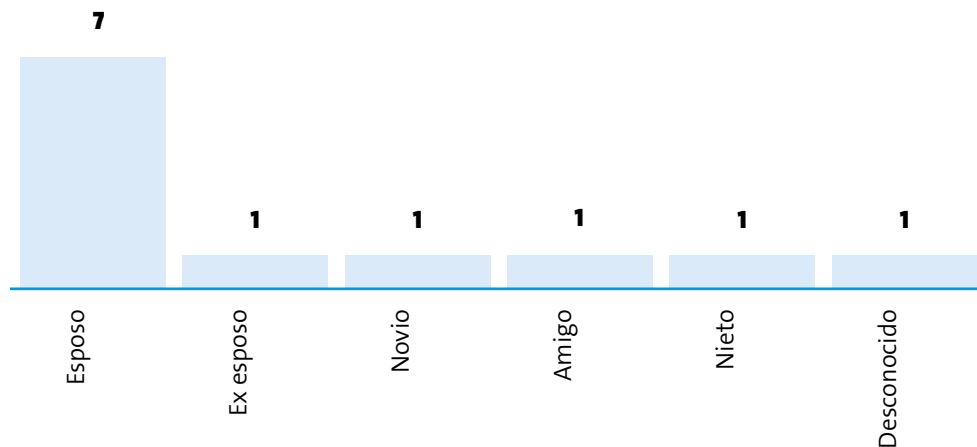
En total se analizaron **12 sentencias condenatorias por el delito de homicidio** (11 por el delito de homicidio consumado y uno por el delito de homicidio en grado de tentativa), con las características descritas anteriormente, proferidas antes del 6 de julio de 2015, y **17 sentencias condenatorias por el delito de feminicidio** proferidas bajo la vigencia de la Ley 1761/15.

### 5.1. Análisis de sentencias por el delito de homicidio

#### 5.1.1. Características de los homicidios de mujeres analizados

De las 12 sentencias condenatorias seleccionadas por el delito de homicidio perpetrado antes del 6 de julio de 2015, que corresponden doctrinalmente al concepto de feminicidio y que debieron investigarse y juzgarse como homicidio agravado por el hecho de ser mujer, en 11 casos el perpetrador fue un hombre conocido y en uno lo fue un desconocido. De los 11 casos en los que el perpetrador fue un hombre conocido, en 7 de ellos fue el esposo, uno el novio, uno el compañero del colegio, uno el exesposo y en uno fue el nieto, así:

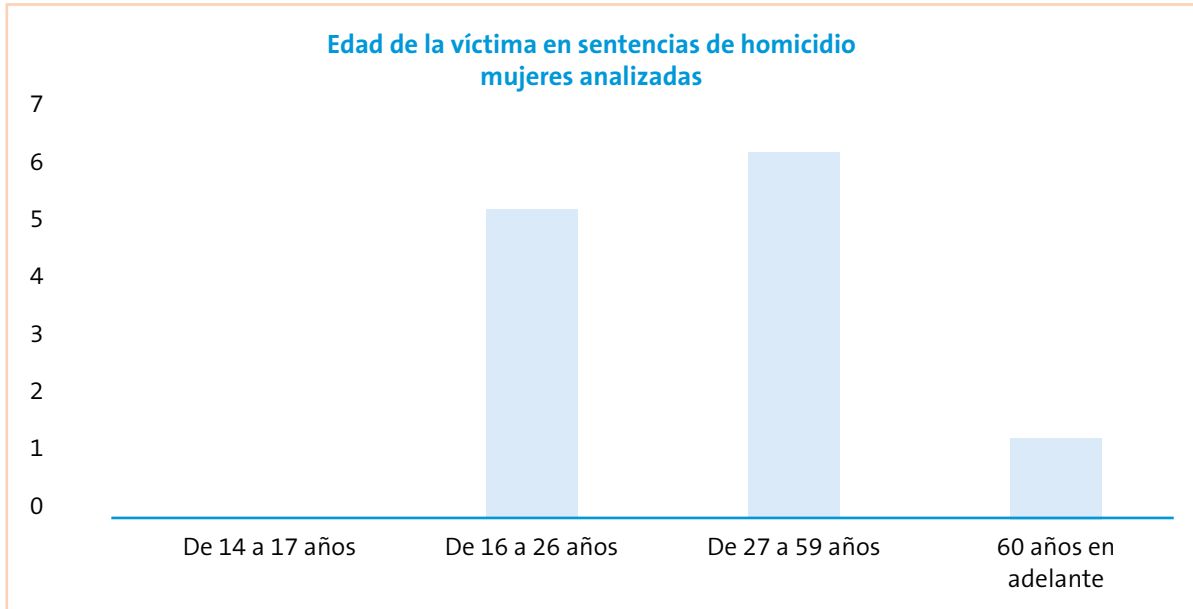
Sentencias condenatorias por el delito de homicidio antes del 6 de Julio de 2015



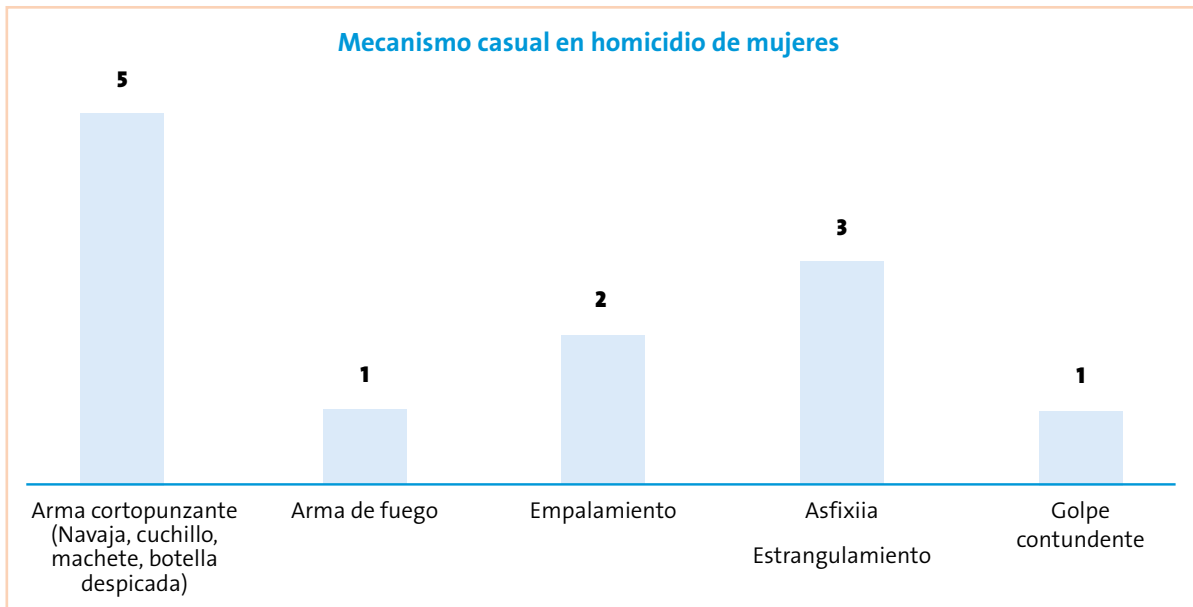
36. En uno y otro caso las sentencias se obtuvieron a través de derecho de petición

En aquellos casos en los que el perpetrador fue el esposo<sup>37</sup>, los hechos se presentaron: i) Como resultado de un continuum de violencias; ii) En el momento en que la víctima decidió comunicar su decisión de terminar la relación; iii) Ante la sospecha del perpetrador de la presunta infidelidad de la víctima, o iv) Ante la constatación de la víctima de la *infidelidad de su pareja*, como se extrae del análisis de los hechos.

Cinco mujeres tenían entre 18 a 26 años cuando fueron asesinadas; 6 entre 27 y 59, y una tenía más de 60 años.



El mecanismo causal de la muerte violenta fue principalmente arma blanca en cinco casos, seguido de asfixia por estrangulamiento en tres casos, empalamiento en dos y en uno la mujer fue asesinada por golpe contundente.

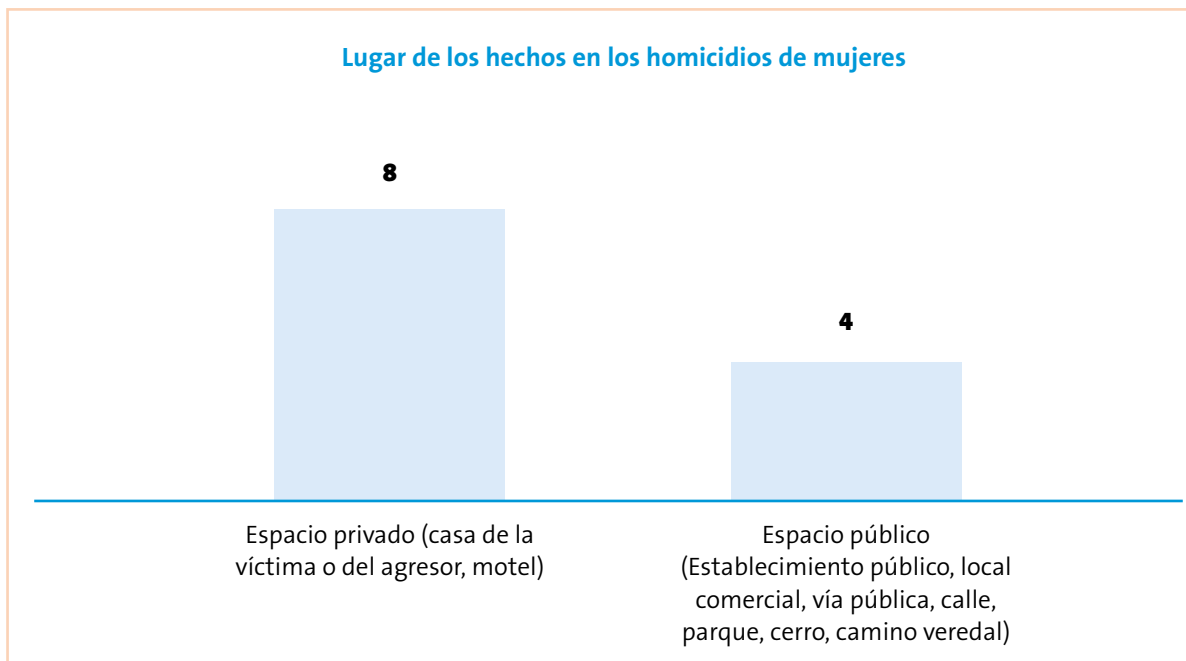


37. Para efectos de esta investigación, se entiende por esposo el compañero afectivo en una unión de hecho o el cónyuge en un matrimonio celebrado por rito religioso o civil.

Como consecuencia de los delitos de homicidio juzgados en las sentencias analizadas se pudo establecer que quedaron **huérfanas y huérfanos 16 hijos e hijas de las mujeres asesinadas**; seis de ellas eran madres de dos hijos; tres tenían uno; una de ellas tenía tres y en dos casos no se pudieron determinar, puesto que las sentencias carecían de dicha información.



En ocho casos las mujeres fueron asesinadas en el espacio privado (casa de la víctima, del victimario o motel) y en cuatro lo fueron en el espacio público.



La edad de los victimarios en diez casos oscilaba entre los 27 a 59 años, y en dos entre los 18 y 26 años.



Las condenas por el delito de homicidio oscilaron entre los 16,6 y los 48 años de prisión y la tentativa de homicidio analizada obtuvo una pena privativa de la libertad de 10,9 años





### 5.1.2. Inaplicación del agravante por el hecho de ser mujer y causales por las que se condenó

En general, las y los jueces de primera y segunda instancias en la mayoría de las sentencias condenatorias analizadas por el delito de homicidio<sup>38</sup>, que corresponden al concepto doctrinal de feminicidio<sup>39</sup>, obviaron cualquier referencia y consideración al agravante por el hecho de ser mujer contemplado en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal –vigente antes de la Ley 1761/15–, no obstante corresponder los hechos a dicha circunstancia de agravación.

Si bien en la mayoría de los casos se condenó por *homicidio agravado*, fueron otras las causales de agravación sobre las que versó tanto la acusación de la Fiscalía como la condena de los jueces de conocimiento, como la sevicia, la relación o el parentesco del perpetrador con la víctima, haber puesto a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, haber obrado en concurso, etc.

**Solo dos providencias contemplaron el agravante previsto en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal**, según el cual se aumenta la pena contemplada para el delito de homicidio de una tercera parte a la mitad, “*si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer*”<sup>40</sup>.

Las sentencias condenatorias analizadas por el delito de homicidio agravado por las circunstancias descritas muestran cómo las mujeres no fueron solamente asesinadas, sino que además lo fueron por sus parejas o exparejas; de manera cruel, causando sufrimiento o dolor innecesario y previo al desenlace fatal; cómo fueron reducidas imposibilitando defenderse y cómo antecedieron hechos de violencia en el interior de la familia y/o en la relación de pareja, expresiones todas del ejercicio de poder que los perpetradores ejercieron sobre sus vidas, su autonomía, su libertad y de la forma particular de extrema crueldad con la que fueron privadas de la vida.

### 5.2. Análisis de sentencias por el delito de feminicidio

El análisis de 17 sentencias proferidas por el delito de feminicidio a partir de la entrada en vigor de la Ley 1761/15 Rosa Elvira Cely, objeto de estudio, refleja aspectos

positivos producto de la consagración del feminicidio como tipo penal autónomo, entre los que se encuentran:

- i) La contribución del tipo penal en el reconocimiento y la visibilización de la forma más extrema de violencia y discriminación contra las mujeres que termina con su vida por el hecho de ser mujer.
- ii) La comprensión de aspectos, como el continuum de violencia.
- iii) El entendimiento de conceptos, como discriminación, subordinación, instrumentalización y cosificación de que fueron víctimas las mujeres asesinadas en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetraron los hechos.
- iv) La valoración del contexto en el que se produjo el desenlace fatal y de las violencias que antecedieron al mismo.
- v) La aplicación, en algunos casos, de precedentes de la Corte Constitucional relacionados con la declaratoria de constitucionalidad de disposiciones de la Ley 1761/15 y de la Corte Suprema de Justicia sobre feminicidio perpetrado por la pareja o expareja proferido antes de su entrada en vigor.
- vi) La incorporación en la argumentación -en algunos casos- de tratados internacionales de protección de los derechos de las mujeres, como la Convención de Belén do Para (Ley 248/95).
- vii) Las diversas modalidades de relación del perpetrador con la víctima descritas por el tipo penal, como íntima, familiar, de convivencia, entre otros.

Permitió observar también algunas de las circunstancias agravantes en las que se perpetró la conducta, como materializar el delito en presencia de los hijos e hijas de la mujer asesinada, con sevicia, haber puesto a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovecharse de esta condición, entre otras.

Las 17 sentencias recopiladas<sup>41</sup> y analizadas se refieren a condenas proferidas por el delito de **feminicidio consumado o en grado de tentativa perpetrado por la pareja o expareja**. Dentro de las sentencias analizadas no se encontró ningún caso en que el perpetrador fuera un desconocido, como tampoco en el que la víctima fuera una mujer en ejercicio de la prostitución o en el que la conducta se hubiera materializado con posterioridad a una agresión sexual y no porque no se hubieran presentado.

38. Antes del 6 de julio de 2015.

39. Abordado en el capítulo 1 de esta investigación.

40. Que corresponde a la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Marzo 4 de 2015. Rad. 41457. Acta N° 90 SP 2190 – 2015, y a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha de julio 22 de 2016. Radicado 11001-6000000-2016-00313-01 (3330). Magistrado ponente: Fernando León Bolaños Palacios.

41. A través del derecho de petición a los juzgados que, de acuerdo con la información del Inpec, proferieron condenas en el primer año de entrada en vigor de la Ley 1761/15.

Dicho hallazgo permite suponer que: i) O bien los casos que ha conocido la opinión pública, cuya adecuación típica corresponde evidentemente a un feminicidio, aún están en etapa de indagación o de investigación y no se han proferido sentencias condenatorias, o bien que, ii) En caso de existir condenas por hechos que se hubieran presentado en las circunstancias descritas, estas fueron proferidas por el delito de homicidio.

Lo anterior permite insistir en la necesidad de fortalecer la **formación de las y los fiscales encargados de la investigación desde los primeros actos urgentes**, puesto que la inadecuada adecuación típica redundaría en una impropia imputación, acusación y juzgamiento, y, por lo tanto, en la impunidad de los hechos que deben juzgarse como feminicidio. Sobre el particular, la *Declaración sobre el Feminicidio, aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os* (CEVI, 2008), ha señalado que:

...la mayoría de los feminicidios quedan impunes debido, entre otras causas, al limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos, o son archivados por una supuesta falta de pruebas o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de “emoción violenta” para disminuir la responsabilidad del victimario (numeral 6).

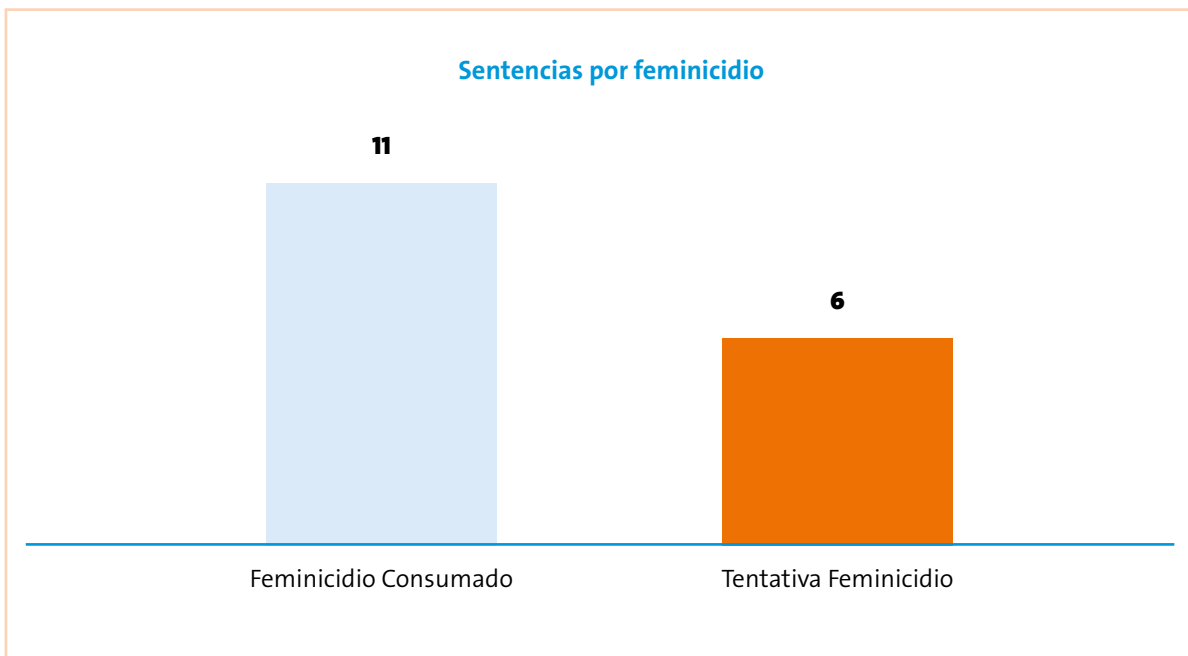
Permite también insistir en la necesidad de la creación de una **Unidad Nacional para la Investigación del**

**Feminicidio** con un pilotaje en las ciudades que presenten mayor índice en la perpetración de esta conducta, con el fin de garantizar el **adecuado ejercicio de la acción penal y la realización eficaz de la investigación de los hechos** que revistan las características de un delito -en este caso del feminicidio- que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por medio de denuncia o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, tal como lo exige el Art. 250 constitucional.

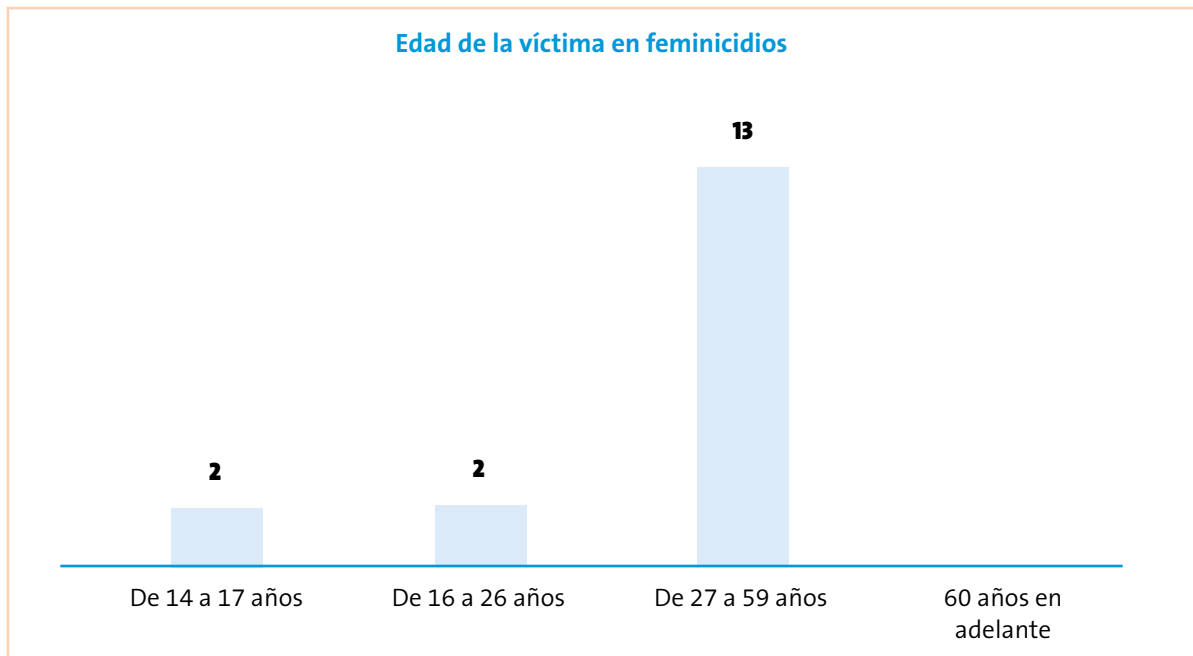
Dicho hallazgo pone de presente el importante papel de la **Representación de víctimas**, que, desde la Defensoría del Pueblo y las secretarías departamentales, municipales y distritales, puede ejercerse **desde el primer momento de la noticia criminal**, con el fin de lograr el entendimiento por parte de los fiscales encargados de la investigación, que los hechos se adecuan al tipo penal de feminicidio cuando quiera que así resulte del análisis fáctico que de los mismos se haga desde la perspectiva de género. Hechas estas precisiones y consideraciones, a continuación se presenta el análisis de las sentencias condenatorias por el delito de feminicidio.

### 5.2.1. Características de los feminicidios analizados

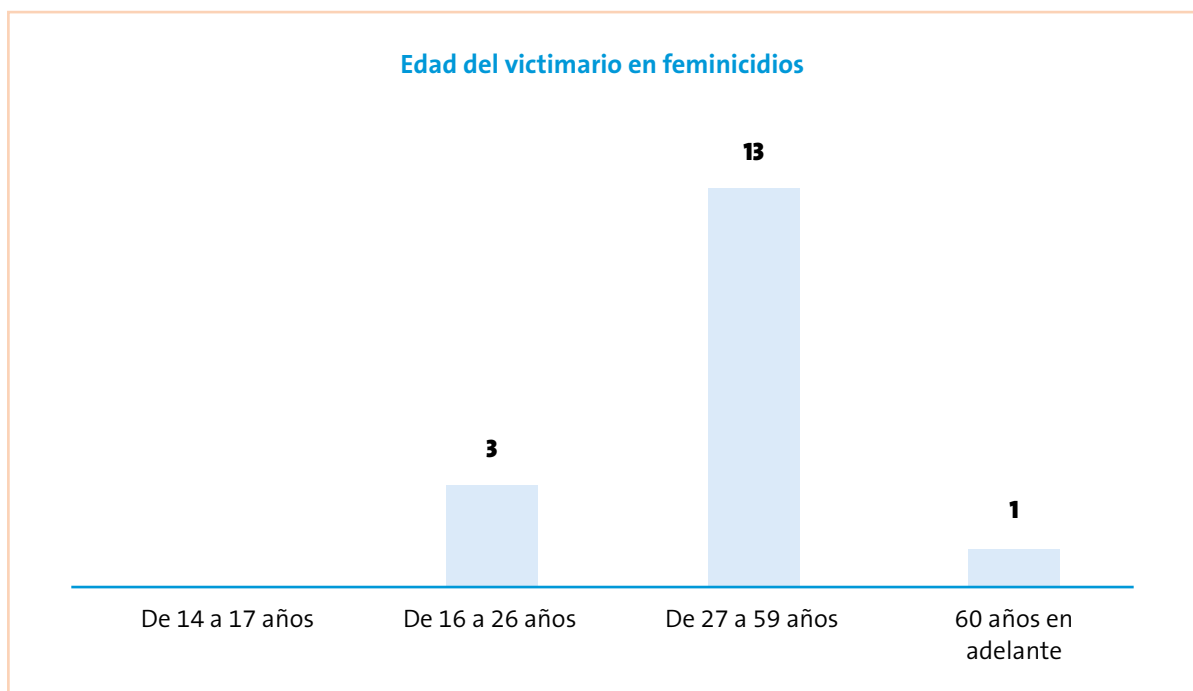
Se recopilaron y analizaron 17 sentencias condenatorias, de las cuales 11 fueron por el delito de feminicidio consumado y seis por el delito de feminicidio en grado de tentativa.



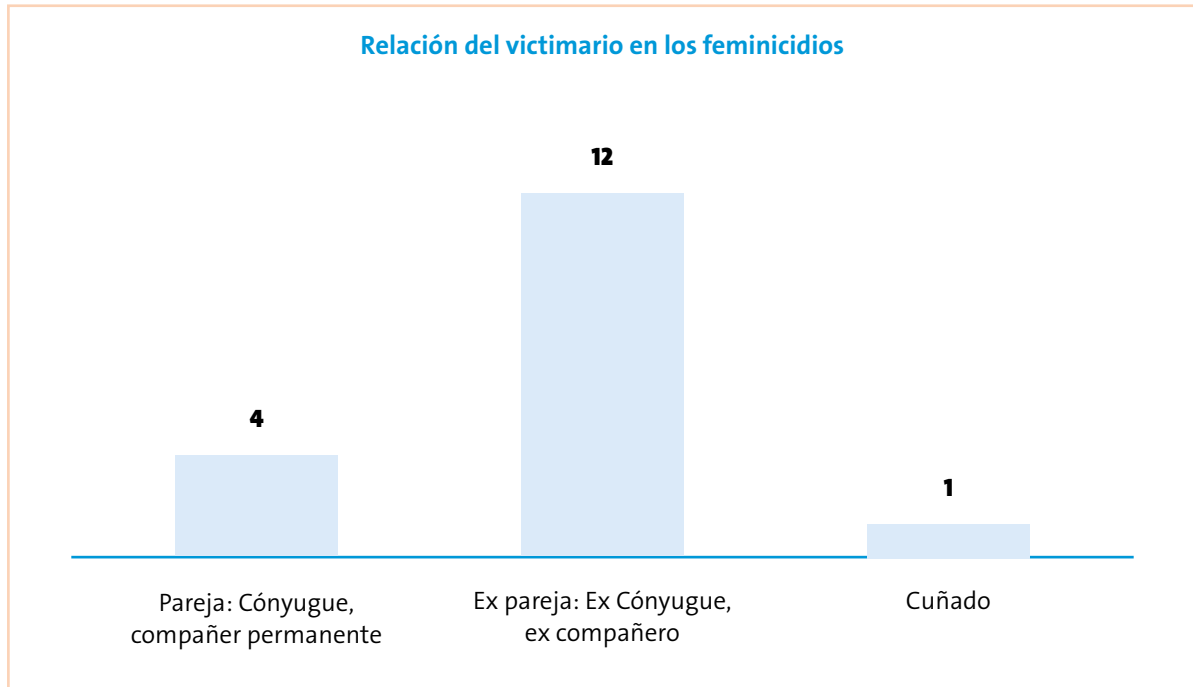
Se observa que dos de las víctimas eran menores y tenían entre 14 y 17 años; dos tenían entre 18 y 26 años, y 13 mujeres asesinadas tenían entre 27 y 59 años.



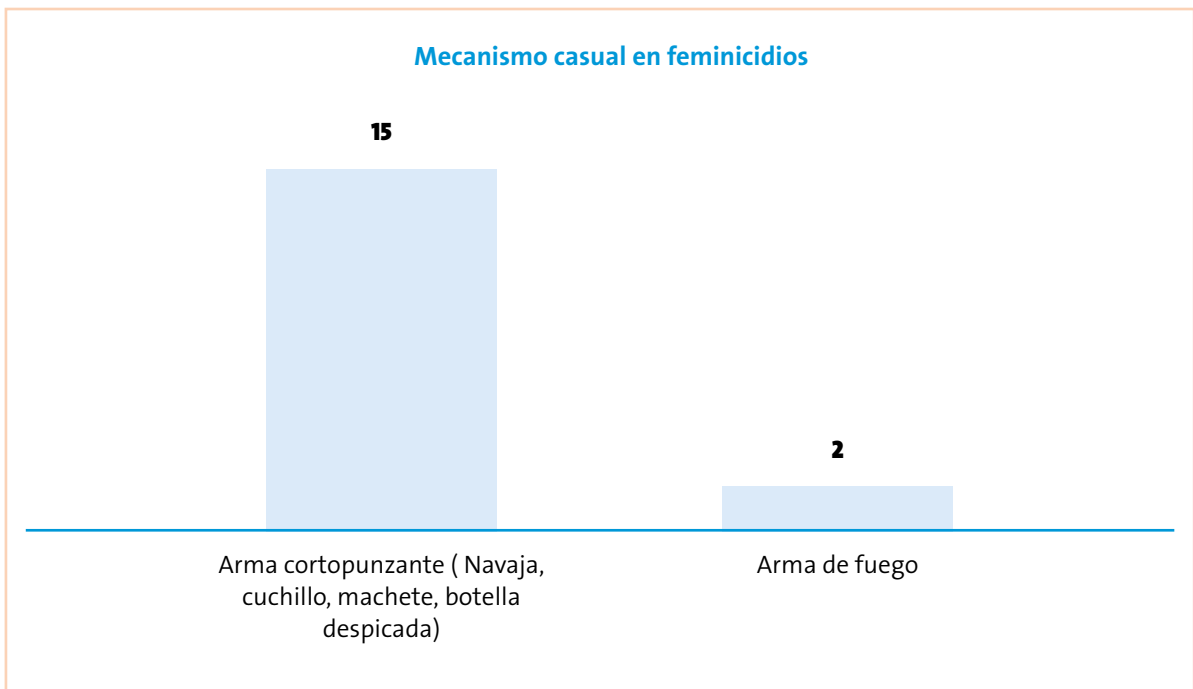
La edad de los perpetradores osciló entre 27 a 59 años en 13 casos; en tres casos, entre 18 y 26, y en un caso, el perpetrador era mayor de 60 años.



Se encontró que el principal perpetrador fue la expareja en 12 casos, la pareja en cuatro y en uno el cuñado.



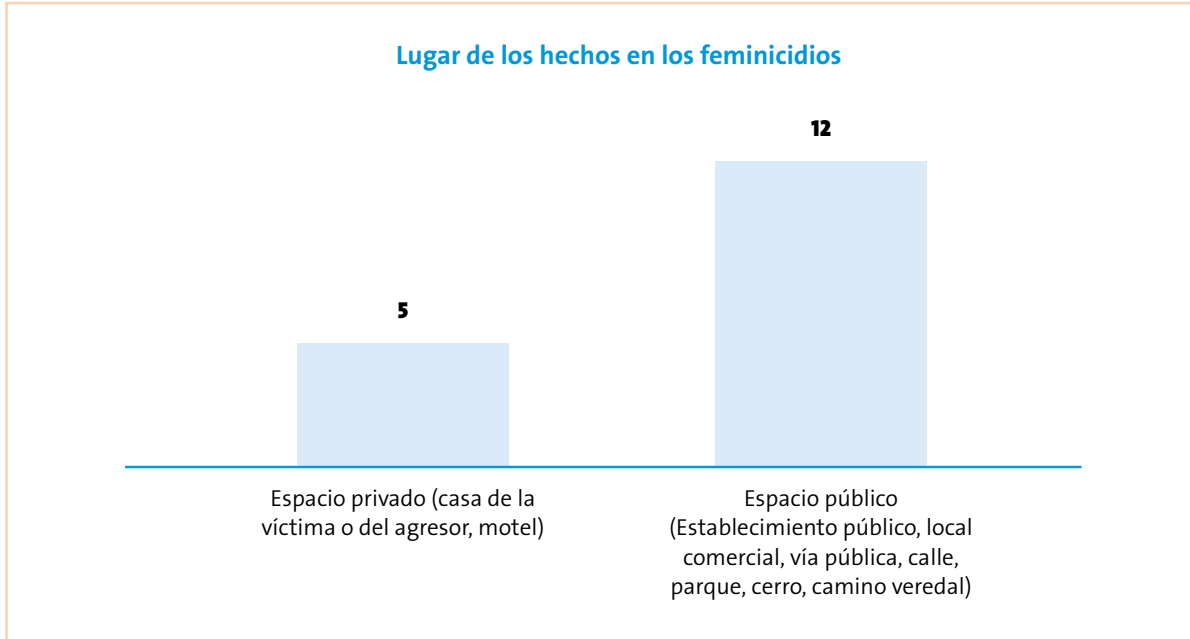
El mecanismo causal de la muerte fue principalmente herida con arma blanca (o cortopunzante) en 15 casos y en dos la muerte se causó con arma de fuego.



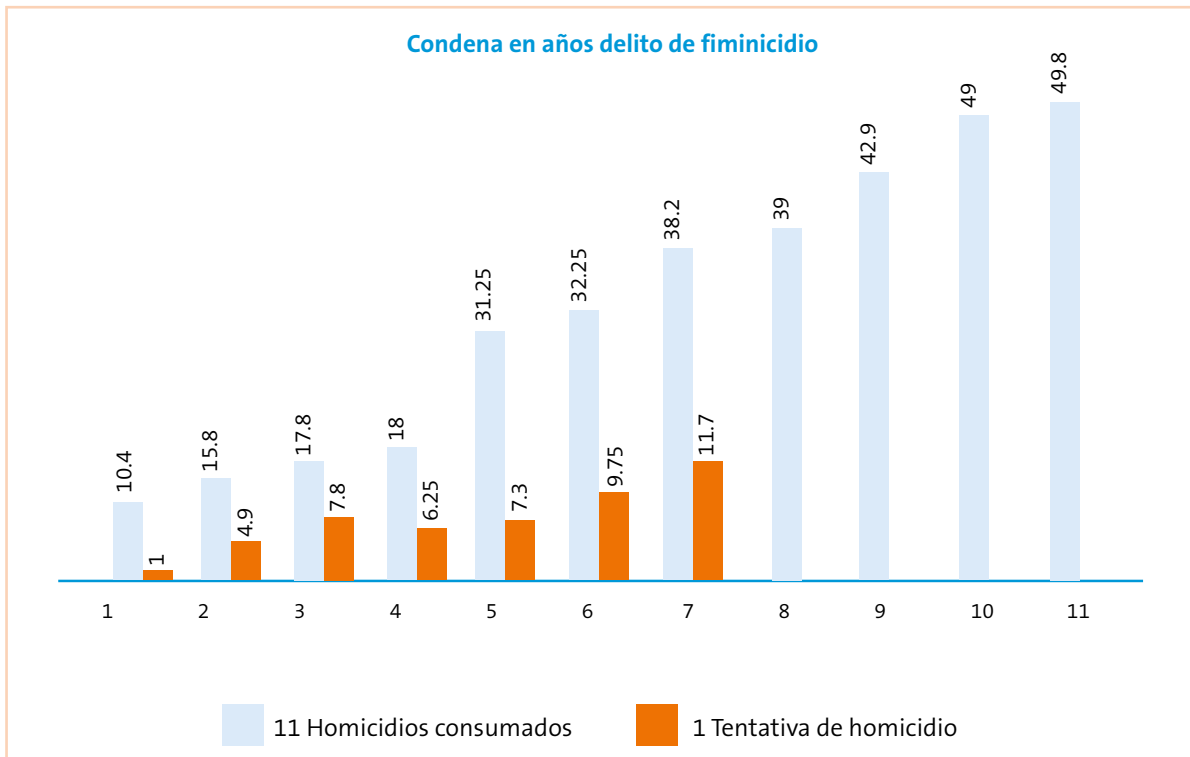


Como consecuencia de los feminicidios analizados en las decisiones judiciales objeto de estudio, 18 niños y niñas quedaron en situación de orfandad; 8 mujeres eran madres de un hijo; tres lo eran de dos hijos y una de un hijo. En cinco casos las sentencias carecían de información para determinar el número de hijos/as.

Se estableció que 15 mujeres fueron asesinadas en el espacio público y dos de ellas en espacio privado (hogar).



Las condenas para el delito de feminicidio oscilaron entre los 10,4 y los 49,8 años de prisión y para el delito de feminicidio en grado de tentativa estuvieron en el rango de 4,9 a 11,7 años.



Dentro de los principales hallazgos se encuentran los siguientes:

- El victimario puede ser de cualquier edad. Uno de los perpetradores tenía tan solo 19 años, lo que da cuenta de cómo la cultura patriarcal está instalada férreamente y cómo se naturaliza y se legitima el ejercicio de la violencia para mantener el dominio sobre quien, incluso a corta edad, considera de su propiedad a su novia o compañera permanente.
- El continuum de violencia fue una constante en los casos analizados y los feminicidios perpetrados por la pareja o expareja consumados o en grado de tentativa estuvieron generalmente precedidos por la decisión de la mujer de terminar la relación afectiva y de las amenazas contra su vida por parte del victimario.
- En uno de los casos resultó ser una buena práctica la decisión adoptada por uno de los jueces de primera instancia, quien solicitó investigar la presunta inactividad de las denuncias por violencia intrafamiliar que antecedieron al desenlace fatal, lo cual, además de reconocer que esta forma de violencia es la antesala del feminicidio, incide en la responsabilidad que tienen las autoridades encargadas de advertir el riesgo feminicida y gestionarlo con el fin de tratar de evitar que este se materialice.
- Sorprende que en una de las sentencias analizadas por el delito de feminicidio el juez penal con funciones de conocimiento otorgara una considerable rebaja punitiva, argumentando a favor del perpetrador que obró bajo la disminuyente de la ira e intenso dolor.



# 6

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La violencia contra las mujeres y el feminicidio constituyen un grave fenómeno producto de la subordinación histórica y máxima expresión de discriminación y violencia con graves efectos para quienes sobreviven a ella, así como para los familiares de las mujeres asesinadas, situación que obliga a fortalecer esfuerzos para la prevención, así como para su efectiva investigación y sanción.

Se destaca la puesta en marcha de programas, estrategias y directivas para enfrentar el fenómeno del feminicidio por entidades como el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal, entre otras, descritas en capítulos precedentes.

A continuación, con el propósito de fortalecer dicho compromiso institucional en la prevención, investigación y sanción de esta forma de violencia, se presentan las principales conclusiones y recomendaciones:

### **1. Fortalecimiento de la formación de jueces y fiscales en género, derechos de las mujeres y feminicidio**

Uno de los principales hallazgos de la investigación está relacionado con la necesidad de formación de jueces penales del circuito con funciones de concomitancia, jueces municipales de control de garantías y fiscales en el tipo penal autónomo de feminicidio, en género, derechos de las mujeres y violencias contra las mujeres basadas en género.

El conocimiento de los tratados internacionales que regulan la materia, como la CBDP y la CEDAW, además de ser de obligatoria observancia, es fundamental puesto que: i) Fijan las normas para el análisis y la interpretación de las violencias contra las mujeres basadas en género como violaciones de los derechos humanos; ii) Definen la violencia contra las mujeres y la discriminación, lo que amplía su comprensión y análisis de contexto; iii) Incorporan estándares internacionales para la investigación y el juzgamiento, factores determinantes para su efectiva prevención, investigación y sanción.

Se precisa el conocimiento de normas especiales orientadas a prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres, como la Ley 1257/08 y la Ley 1761/15 - Ley Rosa Elvira Cely, por la cual se creó el tipo penal autónomo de feminicidio, puesto que un gran porcentaje de las autoridades entrevistadas afirmaron desconocerlas.

Se recomienda el desarrollo constante de procesos de formación y actualización en género, derechos humanos de las mujeres, violencias contra las mujeres basadas en género y feminicidio dirigidos a fiscales y jueces en todo el país.

Dichos procesos de formación deberían contar con estrategias que permitan la verificación de la apropiación

y aplicación de los contenidos por parte de las y los fiscales en los programas metodológicos de investigación, en las solicitudes que realicen ante las y los jueces de control de garantías, en las órdenes que impartan a los equipos de policía judicial, en los alegatos de conclusión y en los recursos, así como por parte de los jueces de conocimiento y de control de garantías en las decisiones que impartan en cada una de las etapas del proceso en el sistema penal acusatorio hasta la condena, de acuerdo con sus competencias.

### **2. Excesiva carga laboral de los fiscales**

La excesiva carga laboral de las y los fiscales de la Unidad de Vida impide el abordaje especializado de las investigaciones por el delito de feminicidio que contribuiría, entre otros asuntos, a enfrentar los siguientes riesgos:

- i) La libertad del presunto agresor por vencimiento de términos.
- ii) La dilación de la indagación y la investigación en el esclarecimiento de los hechos.
- iii) La afectación del derecho a la verdad.
- iv) El archivo o la preclusión de los procesos.
- v) Absoluciones.
- vi) Desistimiento de las víctimas por no hallar protección inmediata para su integridad y la de su familia.

Frente a este hallazgo se recomienda la creación de una Unidad Nacional Especializada para la investigación del Feminicidio, con regionales en cada departamento, integrada por fiscales que cuenten con un grupo exclusivo de investigadores de policía judicial para cada capítulo regional. Dicho fortalecimiento institucional contribuirá a la aplicación efectiva del tipo penal autónomo de feminicidio, a la materialización del principio de la debida diligencia y al desarrollo de la investigación dentro de los más altos estándares internacionales de investigación criminal, como lo exigen los tratados internacionales.

Así lo recomendó el 100 % de las y los jueces entrevistados, quienes señalaron que la creación de unidades especializadas para la investigación de homicidio de mujeres y feminicidio con el equipo técnico y humano especializado son factores que favorecerían la aplicación del tipo penal autónomo.

### **3. Presencia de prejuicios y estereotipos sobre las violencias contra las mujeres**

Un importante número de fiscales de la Unidad de Violencia Intrafamiliar considera que este delito debería



ser nuevamente querellable, conciliable y desistible, porque congestiona el sistema penal acusatorio (48,6 %). Consideraron también que las mujeres denuncian esta forma de violencia como retaliación o venganza contra sus parejas (45,8 %), prejuicios que indudablemente inciden desfavorablemente en el trato a las mujeres y en el trámite de las actuaciones.

Consideran también prioritario privilegiar la unidad familiar antes que los derechos de sus integrantes a través de las conciliaciones, preacuerdos y principio de oportunidad, respuesta que denota la subvaloración de la violencia intrafamiliar y el riesgo de desenlace fatal de la misma.

La realidad ha demostrado que el desenlace de la violencia intrafamiliar es, en muchos casos, el feminicidio y, por ende, que una manera de prevenirlo es enfrentarla adecuadamente para lograr una sanción efectiva; por lo tanto, el deber del Estado es proteger los derechos de quienes integran la familia y no la familia como ente abstracto en el que se perpetran, principalmente, las violencias basadas en género contra las mujeres.

#### **4. Insuficiencia, no exclusividad y falta de formación en género de servidores de policía judicial**

El número de investigadores de policía judicial asignado a las y los fiscales de las Unidades de Vida, Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales es insuficiente en relación con la carga de procesos asignada a cada despacho, no es exclusivo y carece de formación en género.

Se pudo establecer, además, que cada uno de las y los fiscales entrevistados tiene en promedio 273 procesos y cuenta máximo con tres personas a su cargo para realizar las labores de indagación preliminar y de investigación, lo cual resulta insuficiente para imprimir celeridad a las actuaciones en etapas definitivas para el éxito del proceso.

Las primeras horas para la investigación de un feminicidio después de su ocurrencia, consumado o en grado de tentativa, son definitivas para establecer las hipótesis del crimen, sus presuntos responsables, el móvil, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, etc., lo que requiere contar con personal suficiente, especializado y exclusivo para cada despacho.

Se recomienda el fortalecimiento del grupo de investigadores de policía judicial y de su capacidad técnica, lo cual contribuiría a garantizar el éxito de la investigación y a materializar el principio de la debida diligencia consagrado en los artículos 7 y 8 de la Ley 1761/15, que obligan al desarrollo de las investigaciones con carácter técnico, especializado, exhaustivo, imparcial,

ágil, oportuno y efectivo. Esto favorecería el juzgamiento de los perpetradores sin dilaciones y ayudaría a efectivizar las órdenes de captura.

#### **5. Fortalecimiento de la oferta de representación de víctimas a través de la Defensoría del Pueblo y de las Secretarías de la Mujer (o mecanismos de género)**

Se evidenció el importante rol que cumple la representación de víctimas para garantizar los derechos de las mujeres sobrevivientes de feminicidio y familiares de las víctimas en los estrados judiciales, por lo que es necesario que dicha representación se ejerza por profesionales del derecho con experticia técnica en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres.

Se recomienda que la Fiscalía, en cada departamento, establezca acciones interinstitucionales con entidades, como las Secretarías y Oficinas de la Mujer que existen en el país y la Defensoría del Pueblo a través de sus regionales, para fortalecer la oferta de representación de víctimas, entidades que, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1761 de 2015, tienen la facultad de prestar dicha asistencia técnico-legal a las mujeres víctimas de violencia de género y feminicidio, con carácter gratuito, especializado y prioritario. Acá se destaca la gestión adelantada por la Secretaría Distrital de la Mujer en la ciudad de Bogotá, en la representación de sobrevivientes de feminicidio y de los familiares de víctimas, así como por el desarrollo de acciones de formación y estrategias para posicionar y enfrentar dicha problemática, lo que constituye una buena práctica que podría ser replicada por otras Secretarías y oficinas rectoras de política pública.

Se recomienda a la Defensoría del Pueblo y a las Secretarías de la Mujer de todo el país reforzar el grupo de representantes de víctimas para casos de feminicidio y desarrollar procesos de formación en violencias basadas en género y feminicidio con el fin de fortalecer su capacidad técnica y de ampliar la oferta institucional. Dicha formación especializada y sostenida se hace necesaria de modo particular a quienes, desde la Defensoría del Pueblo, antes de asumir el rol de representantes de víctimas cumplían el de defensoras públicas, lo que implica, además de un cambio de paradigma, un conocimiento especializado sobre los derechos de las mujeres, la normatividad y la doctrina que les permita cumplir eficazmente con dicho nuevo papel y evitar la reproducción de prácticas que naturalizan las violencias contra las mujeres.

#### **6. Garantía de apoyo psicosocial**

Se evidenció que el apoyo psicosocial a las mujeres víctimas de violencia basada en género, a las sobrevivientes

de feminicidio y a sus familiares favorecería la aplicación de la Ley de Feminicidio, en tanto contribuye, por ejemplo, a lograr la participación efectiva de las sobrevivientes, a la obtención de su declaración en el juicio oral, a la atención de las afectaciones emocionales y a la superación del duelo de los familiares de las víctimas directas del feminicidio.

### **7. Presencia del Ministerio Público en los procesos penales por feminicidio**

Dado el importante papel que están llamados a cumplir las y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación con funciones de Ministerio Público, que participan como intervinientes en los procesos penales por feminicidio, se recomienda desarrollar procesos de formación en derechos de las mujeres, violencias basadas en género y feminicidio, con el fin de cualificar sus intervenciones en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de acuerdo con los mandatos constitucionales, lo cual apoyaría la eliminación de apreciaciones estereotipadas y prejuiciosas.

### **8. Percepción favorable sobre la Ley 1761/15 - Rosa Elvira Cely, por la cual se creó el tipo penal autónomo de feminicidio**

En general, las y los jueces penales del circuito con funciones de concommitamiento, jueces municipales de control de garantías y fiscales y demás autoridades entrevistadas consideran que la Ley 1761/15 ha contribuido a desnaturalizar y visibilizar diferentes formas de violencias basadas en género contra las mujeres y a reconocer el feminicidio como una forma de discriminación y violencia.

Coinciden, además, en afirmar que la descripción de los elementos contextuales del tipo penal ha ayudado, de modo significativo, a probar el móvil y a valorar el contexto de subordinación y dominación en el que se materializa, así como el continuum de violencias en el que, generalmente, está inserto.

### **9. Necesidad de formación de los medios de comunicación, periodistas y reporteros en temas de género, derechos de las mujeres y feminicidio**

Se encontró que en algunas noticias y columnas de opinión se usan de manera indistinta los términos homicidios de mujeres, crímenes pasionales y feminicidios; este tratamiento indiscriminado desinforma a los lectores y tiene como consecuencia que se desconozcan la gravedad y especificidad de este tipo de violencia contra las mujeres. Dicho abordaje impide generar conciencia, promover

el repudio, reconocer el riesgo en que se encuentran las mujeres y lograr mayor sensibilidad en la población.

El desarrollo de una sensibilidad de género por parte de los medios de comunicación aportará a la construcción de un espíritu crítico frente a las violencias contra las mujeres y al cumplimiento de la función social a la que están llamados. Su vocación investigativa contribuye a la visibilización, a la generación de conciencia y a la construcción de imaginarios que repudien estas formas de violencias.

Se hizo evidente también el desconocimiento por parte de los medios de comunicación de las etapas procesales de investigación y juzgamiento en el abordaje y cubrimiento de las noticias relacionadas con el delito de feminicidio. En este sentido se recomienda la elaboración de un protocolo para el tratamiento adecuado por parte de los medios de comunicación del feminicidio y de la violencia contra las mujeres basadas en género para ser adoptado por los medios escritos y orales de comunicación, así como por las oficinas de prensa de las instituciones con competencia en la materia.

Se recomienda, igualmente, a las Secretarías de la Mujer, Fiscalía, Ministerio de Justicia y a los operadores de justicia el desarrollo de talleres con periodistas, reporteros y columnistas sobre género, derechos de las mujeres y feminicidio, en particular sobre el funcionamiento, las limitaciones y potencialidades de las leyes nacionales e internacionales existentes para la protección de las mujeres.

### **10. Adopción y aplicación de un protocolo para la investigación del feminicidio**

Se sugiere a la Fiscalía adoptar un Protocolo Nacional para la Investigación del Feminicidio, que sea aplicable en todo el país, con el fin de unificar criterios y procedimientos, así como de incorporar los estándares de investigación del delito, según la Ley 1761/15 y los tratados internacionales.

Dicho protocolo, en conjunto con la Directiva N° 014 de 2016 y el Protocolo de la ONU, contribuiría de manera significativa a garantizar el éxito en la investigación, hacer efectivas las diligencias que deben adelantarse durante las primeras horas de los actos urgentes, ampliar los marcos investigativos de manera que las iniciales hipótesis investigativas puedan develar que efectivamente se trató de un feminicidio<sup>42</sup>.

---

42. En esta perspectiva el protocolo MIHOS, que se diseñó en Bogotá durante 2015, es para la investigación de homicidios de mujeres, se constituye en un importante insumo que, junto con el protocolo ONU y la Directiva N° 014 de 2016 de la FGN, puede contribuir al diseño y la unificación de los más altos estándares de investigación del feminicidio.

## 11. Sentencias homicidio vs. feminicidio

Las sentencias condenatorias analizadas por el delito de homicidio agravado y feminicidio muestran cómo las mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas; de manera cruel, causando sufrimiento o dolor innecesario y previo al desenlace fatal; cómo fueron reducidas imposibilitando defenderse, y cómo antecedieron hechos de violencia en el interior de la familia y/o en la relación de pareja, expresiones todas del ejercicio de poder que los perpetradores ejercieron sobre sus vidas, su autonomía, su libertad y de la forma particular de extrema crueldad con la que fueron privadas de la vida.

El continuum de violencia fue una constante en los casos analizados y los feminicidios perpetrados por la pareja o expareja consumados o en grado de tentativa estuvieron generalmente antecedidos de la decisión de la mujer de terminar la relación afectiva y de las amenazas contra sus vidas por parte del victimario.

El análisis comparado de sentencias refleja cómo el tipo penal autónomo constituye un avance en relación con la circunstancia agravante (Art. 104, núm. 11, Código Penal) -vigente antes del 6 de julio-, en tanto permite la identificación del móvil a partir de los elementos contextuales o descriptivos de que trata el artículo 104B del Código Penal, de manera que visibiliza la situación estructural que antecede y que es concomitante a su perpetración, antes invisible para la mayoría de las autoridades.

Se destaca como importante en el análisis de las sentencias de feminicidio que, en la mayoría de los casos, se desterró la incuestionada práctica de emplear la circunstancia de la ira y el intenso dolor “causado por los celos” por parte

de la Fiscalía, las y los jueces para legitimar el asesinato de la mujer. No obstante lo anterior, aún quedan rezagos. Se encontró una sentencia en la que la jueza concedió al perpetrador una ostensible rebaja punitiva por la aplicación de la diminuyente de ira y el intenso dolor, argumentando que este actuó movido por los celos y la burla de la que fue objeto por la infidelidad de su compañera afectiva.

Allí se encontró que el victimario puede ser de cualquier edad. Por ejemplo, uno de los perpetradores tenía tan solo 19 años, situación que da cuenta de cómo la cultura patriarcal está instalada tan férreamente en jóvenes y cómo se naturaliza y se legitima el ejercicio de la violencia para mantener el dominio sobre quien, a tan corta edad, considerara de su propiedad a su novia o compañera permanente.

Se develó también, como otra de las consecuencias nefastas del feminicidio, el número de hijas e hijos de las mujeres asesinadas, sobre lo cual se recomienda al Estado y de manera específica al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptar medidas afirmativas orientadas a enfrentar la grave afectación de estos y de los familiares, casi siempre mujeres, que asumen su crianza y cuidado.

Se destaca como una buena práctica la decisión adoptada por uno de los jueces de primera instancia, por la cual solicitó investigar la presunta inactividad de las denuncias por violencia intrafamiliar que antecedieron el desenlace fatal, lo cual, además de reconocer que esta forma de violencia es la antesala del feminicidio, incide en la responsabilidad que tienen las autoridades encargadas de advertir el riesgo feminicida y gestionarlo con el fin de tratar de evitar que este se materialice.

# REFERENCIAS

Abramovich, Víctor, en: OACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2013

Agatón Santander, Isabel, Justicia de Género: Un asunto Necesario, TEMIS, 2013, pág. 139.

-----, Si Adelita se fuera con otro: del Femicidio y otros asuntos, Editorial TEMIS, 2017.

Caputi, Jane and Diana E. H. Russell: "Femicide: Speaking the Unspeakable" (publicado inicialmente en Ms. Magazine. September/October, 1990). In Radford, Jill and Diana E. H. Russell: Femicide: The Politics of Woman Killing. New York: Twayne Publishers, 1992. En: <http://www.dianarussell.com/femicide.html> Consultada el 22 de octubre de 2016.

Carnevali Rodríguez, Raúl Derecho penal como última ratio. Hacia una política criminal racional, en: *Ius et Praxis* versión On-line ISSN 0718-0012. Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, <http://www.scielo.cl>, visitada junio 2012.

Centro Reina Sofía, Tercer Informe Internacional Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja, Estadísticas y legislación, Madrid, 2010.

Cook Rebecca J. & Simone Cusack, Estereotipos de Género, en: Isabel Agatón Santander, Justicia de Género: Un asunto necesario, TEMIS, 2013, pág. 137.

Hassemer, Winfried, Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos, en *Pena y Estado*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago 1995, p. 24.

Lagarde, Marcela, en: Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 049 de 2012- Senado.

El Nuevo Siglo, Miércoles Julio 25 de 2012, pág. 2 A.

Larrauri, Elena en: CLADEM, Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio. Tipificación del femicidio/feminicidio. ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?, CLADEM, Conclusiones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio.

López Durán, Carolina, La mano que te acaricia es la misma que te mata: Representaciones del crimen pasional en el periodismo judicial, periódico *El Espacio*: Bogotá, 1965-1995. (p. 25, 2014) En: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/6371>. Consultada el 21 de octubre de 2016.

Méndez Illueca, Haydée, CLADEM Panamá. Aportes al debate sobre la tipificación y penalización del femicidio, <http://www.cladem.org>, en: Isabel Agatón Santander, Justicia de Género. Un asunto necesario, TEMIS, 2013, pág. 140

Santos, Enrique. Treinta y seis mil días de prensa escrita. Revista *Credencial Historia*. (Bogotá - Colombia). Edición 178. Octubre de 2004. En: <http://www.banrepcultural.org>

Silva Sánchez, Jesús María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Barcelona: Bosch, 1992, p. 246.

OACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2013

## Oficios

Oficio No. UDAEOF16-1152, Mayo 24 de 2016, suscrito por Luz Marina Veloza Jiménez, Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.

Oficio UDAEOF16-1515, Julio 15 de 2016, UDAEOF16-1380, Junio 28/16 suscritos por Luz Marina Veloza Jiménez, Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico.



Oficio No. 11304, Junio 27 de 2016, suscrito por Ilva Miriam Hoyos, Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

Oficio No. 11304, Junio 22 de 2016, suscrito por Saúl Emiro Ramírez Quesada, Coordinador de Política Criminal y Derechos Humanos, Procuraduría Tercera Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales

Oficio 2-216-03860, Septiembre 15 de 2016, suscrito por Cristina Vélez Valencia, Secretaria Distrital de la Mujer.

Oficio No. 24000-358 de Julio 5 de 2016, Defensoría Delegada para la Mujer, Defensoría del Pueblo.

Oficio No. 7204 de Septiembre 6 de 2016, Secretaría de la Mujer de la Gobernación del Cauca.

Oficio sin número suscrito por Gloria Stella López Jaramillo, Presidenta Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura.

Oficio No. 2016320003041 de Agosto 9 de 2016 suscrito por Víctor Albeiro Quinche Ramírez, Jefe Departamento de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación.

Oficio OF116-0002374-SGH-4030, Junio 24 de 2016, suscrito por María Jimena Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana, Ministerio de Interior.

Oficio SAL – 55333, Junio 30 de 2016, suscrito por Giovanni Arturo González Zapata, Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano, Secretaría Distrital de Integración Social.

Oficio 2016-OP-04007, Julio 7 de 2016, suscrito por María Constanza Polanco Contreras, Jefe Oficina de Personal.

Oficio No, S-2016198826, Julio 21 de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Luis Humberto Barrera Tolosa, Jefe Área Desarrollo Humano.

Oficio No. 100 de Julio 8 de 2016, suscrito por Mauricio Perfetti del Corra, Director del DANE.

Oficio 16-0017688-OIJ-1200, Junio 30 de 2016, suscrito por Susy Sierra Ruíz, Jefe de la Oficina de Información en Justicia.

Oficio sin número, Julio 13 de 2016, suscrito por William Fausto Cárdenas, Coordinador Grupo Centro de Referencia Nacional.

Oficio, Suscrito por Gloria Stella López Jaramillo, Presidenta Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficio DESAJ16-022 de julio 15 de 2016, suscrito por la Dra. Emilia Montañez de Torres, Presidenta del Comité Seccional de Género de Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura.

Oficio No. 20160010016801 de julio 14 de 2016, Fiscalía General de la Nación, en respuesta al derecho de petición elevado por la Escuela de Estudios de Género.

Oficio No. 658-EML-SIC-2016, Julio 15 de 2015, suscrito por Luis Mario Segura Jiménez, Coordinador Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Oficio sin número, Julio 22 de 2016, suscrito por Ana Elizabeth Hernández Botía, Subdirectora de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo.

Oficio sin número, Agosto 5 de 2016, suscrito por Dr. Carlos William Rodríguez Millán, División de Gestión Humana.

Oficio sin número, Agosto 9/16, Instituto de Estudios del Ministerio Público, suscrito por Silvio Alomía Calengue.

Oficio 2016ER112821 de 5 de julio de 2016, Ministerio de Educación.

### **Sentencias condenatorias por los delitos de homicidio y feminicidio**

Sentencia condenatoria de fecha 16 de marzo de 2015, proferida por el Juez 15 Penal Circuito de Bogotá.

Sentencia condenatoria proferida por el Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá, en el proceso penal por el delito de homicidio agravado (Núm. 1,6 y 7) en grado de tentativa contra Ubley Mahecha.

Sentencia proferida el 4 de noviembre de 2011 por el Tribunal Superior de Bogotá que resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria impuesta por el Juez 5 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, Rad. 110016000028200902436-05

Sentencia condenatoria proferida por Juez 5 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, con fecha junio 16 de 2011, Rad. 1100160000028200902436, Número Interno 106434.

Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla, con fecha de marzo 25 de 2015, Radicado 08-001-60-01055-2011-05119-00 Número Interno 2014-0000193-P-OP.

Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 9 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, con fecha de julio 29 de 2014. Radicado 11001-6000028-2013-01559, Número Interno 194273

Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 01 Penal Circuito de Conocimiento de Ibagué Tolima, con fecha de marzo 03 de 2011. Rad.73001600045020090188000, Número Interno: 10710.

Sentencia de segunda instancia proferida la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, con fecha de agosto 28 de 2012. Rad. 73001600045020090188001. Magistrado Ponente, Juan Carlos Arias López.

Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha de abril 15 de 2016. Radicado: 11001-6000015-2014-09257-01 (3054). Magistrado Ponente, Fernando León Bolaños Palacios.

Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 53 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, con fecha de abril 20 de 2016. Radicado 11001-6000000-2016-0031300, Número Interno 260115.

Sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha de julio 22 de 2016. Radicado 11001-6000000-2016-00313-01 (3330). Magistrado Ponente, Fernando León Bolaños Palacios.

Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Conocimiento Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, con fecha de abril 15 de 2016. Radicado 255136108014-2016-80019.

Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Magistrado Ponente, Israel Guerrero Hernández, con fecha de julio 5 de 2016. Radicado 255-61-08-014-2016-80019-01.

Sentencia proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con fecha de agosto 01 de 2016. Radicado 11001-6000-028-2016-00965, Número Interno 259971.

Sentencia condenatoria de fecha 27 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá Valle. CUI.: 7683460001872015-02604. Rad. Juzgado: 2016-00052-00. Sentencia N° 058

Sentencia condenatoria de fecha 21 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Lorica Córdoba. CUI.: 235866100538201580013.

Sentencia Sala Penal. Rad. 110016000028201602117-01, del 26 de octubre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. José Joaquín Urbano Martínez.

Sentencia condenatoria de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juez 02 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales Caldas, CUI 2016-00763-00 Sentencia N° 083.

Sentencia con Radicado 41457 del 4 de marzo de 2015 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, citada en la Sentencia condenatoria de fecha 04 de abril de 2016, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá - Boyacá, CUI 15572 61 03 198 2015 81474 00 Sentencia N° 0008.

Sentencia condenatoria de fecha 25 de febrero de 2016, proferida por el Juez 2 Penal del Circuito con Funciones

de Conocimiento de Tunja – Boyacá, CUI.: 15001 6000 000 2015 0049. Número interno: 2015-00803. Sentencia N° 007 de 2016.

Sentencia condenatoria de fecha 08 de abril de 2016, proferida por la Jueza 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. CUI.: 050016000206201544774.

Sentencia condenatoria de fecha 04 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina Caldas. CUI.: 176536106867201680094, Número interno: 20160004000, Sentencia # 085.

Sentencia condenatoria CUI 05001-60-00206-2015-37710 de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por el Juez 26 Penal Circuito con funciones de conocimiento de Medellín en el proceso de Femicidio simple contra Servio Tulio Villareal Vásquez quien diera muerte a María Cecilia Mira Medina el 02 de agosto de 2015.

Sentencia condenatoria de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por el Juez 26 Penal Circuito con funciones de conocimiento de Medellín CUI 05001-60-00206-2015-37710.

Sentencia condenatoria de fecha 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juez Penal Circuito con funciones de conocimiento de Río Sucio Caldas, CUI 2016-80386-00.

Sentencia condenatoria de fecha 16 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. CUI.: 68001-6000-159-2015-009189-00. Número interno: 96400.

Sentencia condenatoria de fecha 09 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Lorica Córdoba. CUI.: 234176001006201600273

### **Sentencias Corte Constitucional**

Sentencia C-539 de 2016, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-297 de 2016, Magistrada Ponente, Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-335 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Hhaljub.

Sentencia C-410 de 1994, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz.

### **Sentencias Corte Suprema de Justicia**

Sentencia Sala Penal, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, Rad. 41457, Marzo 4 de 2015.

Sentencia Sala Penal, Radicado 73001600045020090188001, 28 de agosto de 2012. Magistrado Ponente, Juan Carlos Arias López.

### **Periódicos**

Secciones

Bogotá. (28 de Noviembre de 2007). Una intolerable pandemia. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Bogotá. (30 de Noviembre de 2014). Aprobada ley Rosa Elvira Cely que castiga hasta con 50 años los feminicidios. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Bogotá. (23 de Noviembre de 2015). 2.000 policías harán frente a la violencia de género en Bogotá. . Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Bogotá. (10 de Febrero de 2015). Línea Púrpura Distrital' entrará en funcionamiento este jueves. Será un espacio de escucha de mujeres para mujeres, con el fin de prevenir delitos como feminicidios, daños físicos y psicológicos. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Educación. (24 de Agosto de 2015). La importancia de ponerles nombre a los crímenes de género. Semana Educación explica en profundidad el feminicidio". Obtenido de [www.semana.com](http://www.semana.com)

Educación. (25 de Noviembre de 2015). Proteger a la mujer desde el lenguaje. En el Día Internacional de la no violencia

contra la mujer, Semana Educación le explica conceptos relacionados para no caer en errores que no ayudan a visibilizar esta problemática”. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Judicial. (16 de Septiembre de 2014). 637 mujeres han muerto de forma violenta en 2014: Medicina Legal. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Judicial. (30 de Agosto de 2014). Le dan 16 años de cárcel por matar a su mujer a puñal. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (8 de Julio de 2014). Suben a 23 las mujeres asesinadas este año. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (12 de Julio de 2015). ¿Por qué están asesinando a las mujeres en Cali? Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Judicial. (11 de Marzo de 2015). ¿Qué significa para las mujeres el fallo de la Corte sobre feminicidio? Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Judicial. (25 de Marzo de 2015). “De 15 machetazos hombre mató a su esposa en Magangué”. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (11 de Noviembre de 2015). “En Santa Marta, un hombre asesina a su mujer a puñaladas”. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (28 de Marzo de 2015). Aumentan de 10 a 35 años condena de hombre que mató a su pareja. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (10 de Marzo de 2015). Corte dicta primera condena sobre caso de feminicidio. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (3 de Julio de 2015). Hombre asesina a su esposa con arma blanca en Cartago. Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Judicial. (9 de Marzo de 2015). ‘No son crímenes pasionales, son feminicidios’. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Judicial. (21 de Mayo de 2016). “Acepta que su esposa murió por golpiza que le dio durante riña”. Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Judicial. (26 de Enero de 2016). En Cali han sido asesinadas catorce mujeres en lo corrido de 2016. Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Judicial. (28 de Marzo de 2016). Entre julio de 2015 y marzo de este año van 28 víctimas de feminicidio en Cali. Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Judicial. (11 de Abril de 2016). Gracias a video mujer pudo comprobar intento de feminicidio por parte de su expareja. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Investigaciones Especiales. (11 de Marzo de 2015). “Secretaria de las Mujeres valora la sentencia de la Corte”. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Nación. (6 de Julio de 2015). “Juan Manuel Santos promulgó este lunes la ley que tipifica el feminicidio como un delito autónomo. Las penas son de hasta 41 años de cárcel”. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Nación. (8 de Julio de 2016). La Corte Constitucional determinó que las penas establecidas para los feminicidios también deben proteger a cualquier otra persona víctima de violencia por su condición de género. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Nacional. (10 de Diciembre de 2014). Asesinatos de mujeres. Las organizaciones defensoras de los derechos humanos piden fortalecer los mecanismos de protección. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Nacional. (12 de Agosto de 2014). Atlántico registra el mayor número de asesinatos de mujeres en la costa. Son 27 casos presentados en este año. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Política. (6 de Octubre de 2014). Piden celeridad para aprobar ley que incluye feminicidio en Código Penal. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)



Política. (2 de Junio de 2015). Aprobada ley Rosa Elvira Cely que castiga hasta con 50 años los feminicidios. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Política. (22 de Diciembre de 2016). Matar a una mujer por ser mujer: de las penas más altas de homicidios. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Vida Moderna. (25 de Noviembre de 2014). Aumenta la desigualdad entre hombres y mujeres. A la violencia física contra la mujer se suman la inequidad en la remuneración económica que crece en Colombia. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

### Columnistas

Santos, E. (4 de Junio de 2015). Ni una menos. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Thomas, F. (31 de Marzo de 2009). Divorciadas y tan felices. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Thomas, F. (21 de Octubre de 2014). Feminicidio: un crimen de odio impune. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Thomas, F. (1 de Diciembre de 2105). Las violencias de género. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Valencia, L. (24 de Noviembre de 2009). Una herida en el corazón de la sociedad. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

### Noticias

Alvarez, V. (23 de Mayo de 2016). “En abril no hubo feminicidios pero en mayo se reportan tres casos” . Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Araos, A. M. (27 de Noviembre de 2015). Aunque la violencia sigue... tenemos leyes, muchas leyes. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Arboleda, S. (6 de Diciembre de 2015). Autopsia confirmó que Diana Cardona murió envenenada con cianuro en una cerveza. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Arias, M. (29 de Julio de 2015). Van 81 mujeres asesinadas en Antioquia y en Medellín son 24. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Cárdenas, S. (21 de Octubre de 2015). Hombre habría abusado y asesinado brutalmente a dos mujeres en Bello. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Castro, S. A. (9 de Noviembre de 2015). “139 mujeres han sido asesinadas en Antioquia este año” . Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Colprensa. (2 de Junio de 2015). Feminicidio en Colombia será castigado hasta con 50 años de cárcel. Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Corte Suprema dicta por primera vez sentencia por un feminicidio ocurrido en Medellín. (9 de Abril de 2015). Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Dictan primera condena por tortura psicológica a una mujer. (12 de Marzo de 2015). Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

EFE. (12 de Marzo de 2015). Condenan a un hombre por tortura psicológica a su exmujer. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

El hogar, donde más ataques violentos sufren las mujeres. (25 de Junio de 2015). Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Falla, M. (25 de Noviembre de 2014). Cada 30 minutos una mujer es violentada en el país. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Feminismo: una actitud ética. (7 de Diciembre de 2014). Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Flórez, J. (20 de Febrero de 2016). ¿Ley de feminicidio aplica para los trans? Mientras la norma rinde sus primeros frutos, la Corte Constitucional revisa una demanda que la califica de poco rigurosa. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Gómez, J. (30 de Septiembre de 2014). "Porque te quiero, te mato". Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Jiménez, J. S. (10 de Agosto de 2015). Sevicia contra las mujeres: injustificable. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Malaver, C. (24 de Abril de 2015). El infierno de Kelly, víctima de su exnovio que quiso asesinarla. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Malaver, C. (30 de Mayo de 2015). Nuestro error fue no darles crédito a las ofensas y amenazas. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Martínez, R. (4 de Octubre de 2015). "Familias aportan 4136 casos a la violencia de Medellín este año" . Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Martínez, R. (3 de Septiembre de 2015). Cárcel por crimen de mujeres. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Martínez, R. (9 de Septiembre de 2015). Defensoría ofrece investigadores para esclarecer los feminicidios. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Martínez, R. (4 de Octubre de 2016). Familias aportan 4136 casos a la violencia de Medellín este año. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Montiel, M. (18 de Agosto de 2015). "El silencio creó cierta tolerancia a la violencia contra la mujer": asesora de la ONU. Obtenido de [www.elpais.com.co](http://www.elpais.com.co)

Mujeres de América Latina clamaron por sus derechos en Medellín. (31 de Marzo de 2016). Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Ospina, G. (16 de Enero de 2016). "El feminicidio se ataca cambiando mentalidades, dice secretaria de las Mujeres de Medellín" . Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

Pareja, D. (5 de Octubre de 2015). Antioquia avanzó en condenas contra feminicidios. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Por culpa de esas agresiones llegué a perder seis bebés, en ocasiones que estaba en embarazo". (13 de Diciembre de 2015). Obtenido de [www.elheraldo.co](http://www.elheraldo.co)

Rincón, M. (11 de Septiembre de 2015). Aplican por primera vez la ley Rosa Elvira Cely contra el feminicidio. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com)

Rojas, S. (25 de Noviembre de 2014). Violencia digital. Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Uribe, G. (30 de Octubre de 2014). "Ser mujer... y sufrirlo". Obtenido de [www.elespectador.com](http://www.elespectador.com)

Valenzuela, S. (21 de Julio de 2015). Entre 2014 y 2015 van 1.351 feminicidios: Medicina Legal. Obtenido de [www.elcolombiano.com](http://www.elcolombiano.com)

**ONU Mujeres es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Como defensora mundial de mujeres y niñas, ONU Mujeres fue establecida para acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo.**

ONU Mujeres apoya a los Estados miembros de las Naciones Unidas en el establecimiento de normas internacionales para lograr la igualdad de género y trabaja con los gobiernos y la sociedad civil en la creación de leyes, políticas, programas y servicios necesarios para implementar dichas normas. También respalda la participación igualitaria de las mujeres en todos los aspectos de la vida, enfocándose en cinco áreas prioritarias: el incremento del liderazgo y de la participación de las mujeres; la eliminación de la violencia contra las mujeres; la participación de las mujeres en todos los procesos de paz y seguridad; el aumento del empoderamiento económico de las mujeres; y la incorporación de la igualdad de género como elemento central de la planificación del desarrollo y del presupuesto nacional. ONU Mujeres también coordina y promueve el trabajo del sistema de las Naciones Unidas para alcanzar la igualdad de género.

**La Escuela de Estudios de Género, desde 1994 como programa adscrito a la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, ha sido pionera en el país en la formación especializada en temas de mujer y género y en investigación, desempeñando un rol fundamental en la difusión del conocimiento para la garantía de los derechos de las mujeres.**



Por un planeta 50-50 en 2030  
Demos el paso por la igualdad de género

 /escuela.estudiosgenero

 /Escuela Estudios Género. UN

 Escuela Estudios Género. UN

 /people/escueladegenerounal/

[www.unwomen.org](http://www.unwomen.org)

[www.lac.unwomen.org](http://www.lac.unwomen.org)

[www.colombia.unwomen.org](http://www.colombia.unwomen.org)

 [www.facebook.com/unwomencolombia](http://www.facebook.com/unwomencolombia)

 [www.twitter.com/@ONUMujeres](https://twitter.com/@ONUMujeres) / [@ONUMujeresCol](https://twitter.com/@ONUMujeresCol)

 [www.facebook.com/unwomen](http://www.facebook.com/unwomen)

 [www.twitter.com/un\\_women](https://twitter.com/un_women)

[www.youtube.com/unwomen](http://www.youtube.com/unwomen)

[www.flickr.com/unwomen](http://www.flickr.com/unwomen)